

9/1201

45-4

LECTURAS

DE LOS

SEÑORES LICENCIADOS

ANDRÉS HORCASITAS É IGNACIO L. VALLARTA

El primero
sobre el denuncio de la "Cuenca del Jaramillo"
y cuestiones relativas,
y el segundo acerca de la invasión de las minas nombradas "Guadalupe"
y "El Rosario," del Minéral de Pachuca.



MÉXICO

OFICINA TIP. DE LA SECRETARIA DE FOMENTO

Calle de San Andrés núm. 15.

—
1889

Dr. Lic:

Ignacio L. Vallarta.

*Escabail
nº 15*

REAL ACADEMIA

DE

JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN



BIBLIOTECA

Núm.

Estante 45

Tabla 4

OBSERVACIONES

.....

.....

.....

1894

9/1201

LI
C-28

REQ.
PAP.

DICTÁMENES

DE LOS

SEÑORES LICENCIADOS

ANDRÉS HORCASITAS É IGNACIO L. VALLARTA

El primero
sobre el denuncia de la "Cuenca del Jaramillo"
y cuestiones relativas,
y el segundo acerca de la invasión de las minas nombradas "Guadalupe"
y "El Rosario," del Mineral de Pachuca.



MÉXICO

OFICINA TIP. DE LA SECRETARIA DE FOMENTO
Calle de San Andrés núm. 15.

—
1889

Acuerdos de la Secretaría de Fomento.—Agosto 21 de 1889.—Remítanse al Sr. Lic. D. Andrés Horcasitas, los expedientes y documentos relativos al denuncia de la “Cuenca del Jaramillo” y á las cuestiones suscitadas entre las negociaciones de “Maravillas,” “Encino” y “Progreso,” á fin de que se sirva emitir su opinión sobre el asunto.—*Pacheco*.—Una rúbrica.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 5.^a—Minuta.—Remito á vd. los expedientes y documentos relativos al denuncia de la “Cuenca del Jaramillo” y á las cuestiones suscitadas con motivo de ese denuncia, entre las Negociaciones Mineras de “Real del Monte” y “Progreso,” suplicándole que en vista del estudio que del asunto haga, se sirva emitir su autorizada opinión é indicar la resolución que corresponda indicar á ésta Secretaría.

Los documentos que le remito, son los siguientes:

- 1.^o Informe de la Sección.
- 2.^o Informe de la Diputación de Minería de Pachuca y títulos de posesión de las aguas del “Jaramillo.”
- 3.^o Alegatos de las Negociaciones Mineras “Real del Monte,” “Progreso,” “Encino” y “Maravillas.”
- 4.^o Informe del Ingeniero Andrés Aldasoro con ocho anexos.
- 5.^o Escrito del Sr. Landero y Cos á nombre de la “Compañía del Real del Monte y Pachuca.”

Anticipando á vd. las gracias, le reitero las seguridades de mi distinguida estimación.—Libertad y Constitución. México, Agosto 21 de 1889.—*Pacheco*.—Al Lic. Andrés Horcasitas.—Presente.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 5ª.—Minuta.—Con su ocuroso fechado el 21 de Septiembre del presente año, se ha recibido en ésta Secretaría el dictámen de vd. relativo al denunció de la “Cuenca del Jaramillo” y á las cuestiones que con ese motivo se suscitaron entre las negociaciones de “Maravillas,” “Encino” y “Progreso;” dictámen que ya se manda publicar.

Protesto á vd. las seguridades de mi atenta estimación.—Libertad y Constitución. México, Septiembre 22 de 1889.—*Pacheco*.—Al Lic. Andrés Horcasitas.—Presente.

Acuerdos de la Secretaría de Fomento.—Septiembre 22 de 1889.—Hágase en la Oficina Tipográfica de ésta Secretaría, la publicación de un folleto que comprenda el dictámen del Lic. Andrés Horcasitas sobre el denunció de la “Cuenca del Jaramillo” y cuestiones relativas, y el dictámen del Lic. Ignacio L. Vallarta acerca de la invasión de las minas “Guadalupe” y “El Rosario.”—*Pacheco*.—Una rúbrica.

INFORME

Que el Lic. Andrés Horcasitas rinde al Sr. Secretario de Fomento, sobre las irregularidades cometidas por la Diputación de Minería de Pachuca, en el denuncia de la Cuenca y aguas del Jaramillo, hecho por la Compañía de Real del Monte, consultando á la vez acerca de la resolución que en el caso debe dictarse.

C. SECRETARIO DE FOMENTO:

Con el oficio de 21 de Agosto último, he tenido la honra de recibir los expedientes y documentos relativos al denuncia de la Cuenca del Jaramillo y á las cuestiones suscitadas con motivo de él, entre las Negociaciones mineras de “Real del Monte,” “Progreso,” “Encino” y “Maravillas,” que se sirvió vd. someter á mi estudio, á fin de que emita mi opinión é indique la resolución que con arreglo á derecho corresponda dictar á la Secretaría que es á su digno cargo.

Procurando corresponder á la distinción que se me hace solicitando mi humilde opinión, en un negocio en el que, abogados notables discrepan en su modo de pensar, he hecho un estudio detenido de este asunto, cuyo resultado expondré con la concisión que me sea posible, comenzando por extractar de una manera minuciosa, los documentos contenidos en los expedientes que he tenido á la vista, para en seguida plantear los puntos de derecho que de ellos se desprenden, con el fin de fundar, hasta donde mi escasa inteligencia y mis limita-

das fuerzas me permitan, la resolución que en el caso debe darse.

Con escrito de 10 de Octubre de 1888, firmado por los señores Francisco Rivas Góngora, Casimiro del Collado, José Gargollo y Lic. Vicente Gómez Parada, presentaron á vd. copia del título expedido por la Diputación de Minería, el 10 de Marzo de 1874 á favor de la Negociación minera del “Encino,” para que sin perjuicio de tercero pudiese hacer uso del agua del arroyo de “Zerezo” en la maquinaria que se estableciera en la mina de San José del Tajo, con la condición de que volviendo á caer al mismo arroyo, no se perjudicaran las tomas establecidas para las haciendas de beneficio de “Loreto” y la “Purísima;” y expresando dichos señores que en casi iguales términos se dió posesión del agua á la hacienda de beneficio del “Progreso” en 29 de Mayo de 1873, de cuyo elemento habían estado en quieta y pacífica posesión desde las fechas referidas, las Negociaciones mineras del “Encino y anexas,” así como la del “Progreso,” hacen presente que el Sr. D. José de Landero y Cos por la Compañía aviadora de la Negociación de “Real del Monte,” denunció con fecha 25 de Diciembre de 1887 para usos mineros, los derrames de varias aguas y entre ellas la del “Jaramillo,” situada al Norte del pueblo de “Zerezo,” con el objeto de formar una presa y conducir las entubadas hasta la hacienda de Loreto y minas de aquella Negociación; y como la Diputación de Minería de Pachuca accedió á esa solicitud y mandó que se diera posesión de las aguas denunciadas al Sr. Landero, no estaban conformes con esa resolución, porque importaba un acto de positivo despojo á los dueños de la mina del “Encino” y hacienda del “Progreso.”

En ese escrito, después de exponer las razones que juzgaron conducentes, para fundar que el denuncia del Sr. Landero es ilegal y que la Diputación de Minería no ha observado el procedimiento establecido en el Código, sostienen la nulidad de esos procedimientos, por haberse omitido en el denuncia referido, requisitos que la ley señala *pro forma*; y haciendo uso del derecho que el art. 96 del Código respectivo,

concede á las partes agraviadas para ocurrir á la Secretaría de Fomento, solicitando la revocación de las disposiciones dictadas por las Diputaciones de Minería, solicitaron: que previo informe de la Diputación relativa de Pachuca, revocara vd. los acuerdos en que se admitió el denuncia y mandó dar posesión al Sr. D. José de Landero y Cos de las aguas del arroyo del pueblo de "Zerezo" y que entretanto se mandara suspender todo procedimiento.

Al escrito referido se acompañó además un ejemplar del núm. 52 del periódico oficial del Estado de Hidalgo, correspondiente al 29 de Diciembre, de 1887 en que aparece publicado el siguiente aviso: "El C. José de Landero y Cos por la "Compañía de Pachuca y Real del Monte" ha denunciado para usos mineros en las minas del Mineral del "Monte" los derrames de aguas de la presa de la "Palma" del servicio de la máquina de "Dolores" y de la fuente de "Terrereros" del "Mineral del Monte," y así mismo la Cuenca del "Jaramillo" situada al Norte del pueblo de "Zerezo" de este mineral, para formar una presa y conducir las aguas entubadas hasta la hacienda de "Loreto" y minas de esa Negociación en este Mineral."

En la misma fecha, 10 de Octubre de 1888, los Sres. Juan O'Gorman y Carlos Maillard, como miembros de la Junta Directiva de la "Compañía aviadora de Maravillas," "San Buenaventura" y anexas, se quejaron á vd. por la posesión dada á la "Compañía de Pachuca y Real del Monte," considerando con ella vulnerados sus derechos de propiedad, que desde el año de 1881 tenían en las aguas del arroyo de "Zerezo" y las que se extrajeran de la mina de "San Buenaventura," y solicitaron, fundándose en el art. 96 del Código de Minería, que pidiéndose á la Diputación del Ramo en Pachuca, la remisión del expediente original formado á petición del Sr. Landero, sobre las aguas de "Zerezo" y Cuenca del "Jaramillo" y previniéndole se abstenga de todo procedimiento ulterior, teniendo por suspensos los efectos de la posesión, se proceda á revisar los procedimientos á que se refieren.

En vista de las quejas de que se ha hecho mérito, se pidió

informe á la Diputación de Minería de Pachuca, la que lo rindió el 20 del referido mes de Octubre.

Se comienza en ese informe por hacer constar que la "Compañía minera de Pachuca y Real del Monte," desde el año de 1856 denunció y obtuvo en posesión las aguas que nacen en el paraje nombrado el "Jaramillo" que afluyendo al arroyo de "Zerezo" corren por la barranca de este nombre hasta la ciudad de Pachuca, cuyas aguas las ha empleado desde esa fecha en la hacienda de beneficio de metales nombrada "Loreto" que fué el objeto del denuncia, pero como además de ese uso ha invertido esas aguas en servicios de otras minas, informa la Diputación, que deseando aquella Compañía refrendar y *ratificar* el título de ellas, hizo nuevo denuncia en Octubre de 1887 que fué publicado debidamente, y de conformidad con el artículo 214 del Código de Minería, se *ratificó* la concesión y se le dió nueva posesión en 16 de Diciembre de 1887, á fin de que legalmente pudiera seguir usando las aguas mencionadas, no sólo en la hacienda de "Loreto," sino también en las otras minas en que habían sido empleadas, cuya nueva posesión se dió quieta y pacíficamente sin contradicción de alguna.

Continúa la Diputación manifestando en su informe, que concluido el expediente de denuncia á que se refiere el párrafo anterior, se presentó el Representante de la misma "Compañía de Pachuca y Real del Monte," denunciando la Cuenca nombrada "El Jaramillo," situada al Norte de "Zerezo" con el objeto de formar con ella una presa y llevar las aguas entubadas á las minas de esa Negociación y á la hacienda de "Loreto" y que publicado ese nuevo denuncia, fué objetado únicamente por el Presidente Municipal de Pachuca, por el perjuicio que creyó se originaría al Municipio, mas como ningunas pruebas rindió sobre el particular, dentro del término legal, y el denunciante presentó los títulos de posesión de 1856; *rectificados* en 1887, se desechó la mencionada oposición el 25 de Junio de 1888, mandando continuasen los términos y trámites del denuncia que habían estado suspensos; y no habiendo más oposición que la del Ayuntamiento de Pachuca,

la que fué mandada pasar á los Tribunales por inconformidad del Presidente Municipal con la resolución de la Diputación, se hizo la adjudicación respectiva, dándose la posesión correspondiente al Representante de la “Compañía de Pachuca y Real del Monte,” el día 3 de Octubre del año referido.

Sigue la Diputación en su informe haciendo relación de las oposiciones que á su resolución se hicieron; y á este respecto dice: el cinco de Octubre referido, el Sr. José C. Haro en nombre de la hacienda de beneficio de “El Progreso” y de la mina del “Encino,” y el Sr. Roberto Brendel por la “Negociación de Maravillas” y anexas, protestaron contra la posesión que se había dado de la cuenca y aguas del “Jaramillo,” y solicitaron se les diera vista del expediente de denuncia y posesión para promover lo que á sus derechos conviniera, cuya pretensión fué desechada, atendiendo á que los promoventes no acreditaban su personalidad y á que estando dada la posesión de la Cuenca y aguas del “Jaramillo” era improcedente su gestión, según lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Código de Minería. Los Sres. Carlos Maillard y Juan O’Gorman, como “Junta Directiva de la Compañía de Maravillas” y anexas, manifestaron que teniendo la posesión de las aguas del arroyo de “Zerezo,” solicitaban se declarase que la concesión hecha á la “Compañía de Pachuca y Real del Monte” fuese sin perjuicio de la otorgada á la Compañía que representaban, teniéndoseles por opuestos á cualquiera alteración que se pretendiera introducir, cuya solicitud se declaró sin lugar el 6 del mismo mes de Octubre, por haberse dado ya la posesión objetada, dejando á los solicitantes sus derechos á salvo para que los hicieran valer ante quien correspondiera, que según opinión de la Diputación de Minería, era ante los Tribunales de la justicia ordinaria.

Entra después la Diputación de Minería á describir la situación de las Negociaciones relacionadas, acompañando al efecto un croquis, en el que se ve que el arroyo de “Zerezo,” naciendo en lo que se llama “El Monte vedado,” pasa cerca de la Capilla del pueblo de “Zerezo” y afluyen á él en primer lu-

gar, el arroyo del “Batán” y después el del “Jaramillo,” haciendo notar la Diputación, que los dos primeros siempre llevan alguna agua y el último sólo la lleva en cosa de nueve meses del año, agotándose por completo en los tres meses del tiempo de seca.

Hecha esa descripción, se manifiesta en el informe que la “Compañía de Pachuca y Real del Monte,” poseedora desde el año de 1856 de la corriente de agua de los tres arroyos reunidos y además del de la “Lagunilla” que también afluye al de “Zerezo,” ha usado de esa agua en la hacienda de “Loreto” y en diversas minas de las que le pertenecen, cuya posesión se le *rectificó* en 16 de Diciembre de 1887, sin contradicción alguna, y que el denuncia de la cuenca del “Jaramillo” que se ha concedido á la referida Compañía, con el objeto de que forme en ella una presa para recoger las aguas pluviales y conducir las por medio de tubería, sin pérdida ninguna, á las minas en que necesite de ese elemento, hasta llegar á la hacienda de “Loreto” que es la más baja, no perjudica á ninguna de las Negociaciones mineras que se oponen.

Para fundar ese aserto, dice con relación á “Maravillas” que por el arroyo de “Zerezo” unido al de “Batán,” corre todo el año cantidad de agua suficiente para la concesión que obtuvo en otro tiempo á fin de alimentar una máquina de vapor de desagüe que tiene establecida en la mina de “San Buenaventura,” siendo sin duda ésta la razón de por qué esa Negociación no dedujo en tiempo oportuno, ningún derecho ante la misma Diputación de Minería, no obstante haberse publicado debidamente, según afirma, los denuncios de que se ha hecho mérito.

En cuanto á la Negociación del “Encino” expone: que si bien es cierto que desde el año de 1874 se le concedió el uso del agua del arroyo de “Zerezo” para emplearla como fuerza motriz de una rueda hidráulica en la mina de San José del Tajo, esa rueda no ha llegado á establecerse á pesar del trascurso de catorce años desde la fecha de aquella concesión, por lo que no hay ningún derecho perjudicado, atendiendo á lo dispuesto

en el art. 93 del Código de Minería, que dice en el segundo inciso: “La propiedad de una corriente ó caída de agua se perderá y podrá adjudicarse al que la denuncie, cuando no se hubiere aprovechado durante veintiseis semanas continuas ó interrumpidas dentro del término de un año.”

Por último, ocupándose el informe de la hacienda de “Progreso,” dice que en el año de 1873, hizo esa Negociación un denuncia en los siguientes términos: “También hago formal denuncia del agua que se necesite para el beneficio de los metales, protestando desde luego no perjudicar á la hacienda de la “Purísima Chica” que se surte de agua al pie de la propiedad de que voy tratando, sino tomando el agua adonde mejor me convenga *después de soltada por la hacienda de “Loreto”* y haciendo que se vuelva á la toma de agua que tiene ya formada la hacienda de la “Purísima Chica;” y otorgada en esos términos la concesión solicitada, dice la Diputación que ningún perjuicio se originará á la hacienda de “El Progreso” con las concesiones hechas á la “Compañía de Pachuca y Real del Monte,” porque no tiene más derecho que á usar el agua que soltara la hacienda de “Loreto,” la que no dejará de soltarla no siéndole posible retenerla, y esa agua será de un volumen mucho mayor que el que necesita la hacienda del “Progreso,” por ser de mayores dimensiones la de “Loreto.”

No habiendo acompañado la Diputación de Minería á su informe, los expedientes originales formados con motivo del denuncia de las aguas del “Jaramillo,” se le reclamaron por la Secretaría del digno cargo de vd. el 31 de Octubre del año próximo pasado, los que no se logró remitiera sino hasta el 21 de Noviembre siguiente.

Los expedientes remitidos son: el de denuncia y posesión en 1856, de las aguas de los montes de “Zerezo” y el “Jaramillo,” el de *ratificación* de esa concesión en 1887, á favor de la “Compañía de Pachuca y Real del Monte,” y el de denuncia y posesión de la Cuenca y aguas del “Jaramillo” en 1888 á favor de la misma Compañía.

En el primero de los expedientes referidos consta que el



27 de Mayo de 1856, se dió posesión con arreglo á las Ordenanzas de Minería, á la Compañía aviadora del “Mineral del Real del Monte,” de las aguas que bajan por el cerro de “San Cristóbal” y nacen en los montes de “Zerezo” en el paraje que nombran el “Jaramillo,” corriendo por toda la cañada hasta reunirse con las que vienen de la “Estanzuela” en el arroyo de este nombre, cuyas aguas fueron solicitadas con el exclusivo objeto de emplearlas en los trabajos de la hacienda de “Loreto,” con salvedad de los derechos que á ellas tenía, la hacienda de beneficio de “La Luz.”

El segundo expediente llamado por la Diputación de Minería de *ratificación* de la posesión de las aguas referidas, comienza con el escrito de 7 de Octubre de 1887, del Sr. D. José de Landero y Cos, en el que refiriéndose á los derechos que tenía adquiridos desde el año de 1856, hace presente que las mencionadas aguas se han empleado de hecho desde aquella fecha, en el abastecimiento de máquinas de vapor, pepenas y demás servicios de las Negociaciones de Minas del “Jacal,” del “Rosario,” de “San Pedro” y de “Valenciana,” y para las pepenas de otras varias minas, así como también para los motores hidráulicos, lavado de los metales y demás servicios de la hacienda de beneficio de “Loreto,” y solicitó que por vía de *rectificación* del denuncia de las aguas referidas y sujetándose á la tramitación de un nuevo denuncia, se declarase que en la posesión de que se ha hecho mérito, había cesado la salvedad de los derechos de la hacienda de “La Luz,” por haber pasado ésta, á la propiedad de la “Compañía de Pachuca y Real del Monte, y que esa misma posesión en que se encontraba esta última Compañía, de las aguas de las vertientes de “Jaramillo y de las que corren por los arroyos de “Zerezo” y de la “Estanzuela,” era extensiva al abastecimiento de las máquinas de vapor, pepenas y demás servicios de las minas de la referida Compañía.

A esa solicitud que la Diputación de Minería dió el carácter de denuncia en forma, se acordó se le diera publicidad por el término de tres domingos, y hecho constar que la pu-

blicación tuvo lugar en los números 43, 44 y 45 del "Periódico Oficial" del Estado de Hidalgo, correspondiente á los días 27 de Octubre, 3 y 10 de Noviembre de 1887, presentó escrito el Sr. de Landero y Cos el 1º de Diciembre siguiente, solicitando se diese á la Compañía que representa, la nueva posesión que tenía pedida de las aguas referidas.

La Diputación de Minería de Pachuca, previo informe del perito que nombró, para que inspeccionara los usos que la Compañía solicitante daba á las aguas que comprendía su denuncia, resolvió el 14 de Diciembre del año referido, de 1887, que: "De conformidad con lo prevenido en los artículos 93 y 214 del Código de Minería de 22 de Noviembre de 1884, se *ratifica* la concesión que en 27 de Mayo de 1856 hizo la Diputación de Minería de esta ciudad, á favor de la "Compañía Minera de Pachuca y Real del Monte," del uso de las aguas que corren por el arroyo de "Zerezo" de esta ciudad, procedentes de los parajes del "Jaramillo" y "La Lagunilla," y las demás que al mismo arroyo afluyeren para servicios mineros en la hacienda de beneficio de metales nombrada "Loreto," en la que está incluida la que antiguamente se llamó "La Luz," haciéndose extensiva dicha concesión, á los demás usos y servicios que se necesitaren en las minas de la expresada Compañía, nombradas "El Jacal," "San Cristóbal," "El Perro," "El Candado," "Valenciana," "La Gloria," "Fortuna," "El Rosario," "San Pedro," "Guatimoczin," "Moctezuma," "San Gregorio" y en algunas otras á donde con ese objeto puedan llevarse.

En la misma resolución dispuso la Diputación de Minería, que se *ratificara* la posesión el día 16 del citado mes, expidiéndose á los interesados los testimonios que pidieran para su resguardo; cuya diligencia, con el carácter de *rectificación de la posesión* de las aguas de que se ha hecho mérito, tuvo lugar el día y hora designados, dándose de nuevo la posesión de dichas aguas, según se hizo constar, á la "Compañía Minera de Pachuca y Real del Monte" para que las usara en las minas expresadas en el informe del perito y en el auto en que se

ratificó la antigua adjudicación, mandando el Diputado que practicó esa diligencia, que mientras la Compañía concesionaria, cumpliera con lo prevenido en las leyes de minería, nadie la inquietase ni perturbase sin ser antes oída y por derecho vencida.

Habiéndose expedido al Representante de las “Negociaciones Mineras de Pachuca y Real del Monte,” el testimonio correspondiente, se hizo constar que quedó registrado en el Juzgado 1º de 1ª instancia del Distrito de Pachuca, el 14 de Junio de 1888.

El tercer expediente de los remitidos por la Diputación de Minería de Pachuca, fué formado con motivo del escrito presentado á la misma Diputación el 17 de Diciembre de 1887, por el Sr. D. José de Landero y Cos, en el que expone: que en uno ó dos kilómetros al Norte del pueblo de “Zerezo” y sobre el camino nuevo del “Mineral del Chico,” hay una Cuenca nombrada “Jaramillo” en que brota un ojo de agua y en que corren los arroyos nombrados del “Rincón de Pablo” y de la “Barranca,” donde se desbarrancó el cerro, cuyos arroyos se unen hacia el Sur de la Cuenca, formando con el ojo de agua las vertientes del “Jaramillo,” y que deseando construir en dicha cuenca, una presa con el objeto de aprovechar el agua que en ella se reuna, para conducirla entubada y emplearla en motores hidráulicos y otros servicios de las minas de la “Negociación de Pachuca y Real del Monte,” hacía formal denuncia de dicha Cuenca, haciéndola extensiva á mayor abundamiento á las vertientes del “Jaramillo,” de las que se le había dado posesión desde el 27 de Mayo de 1856, dándosele nueva posesión de esas mismas aguas, el día 16 de Diciembre de 1887, por la Diputación de Minería á quien ocurría solicitando que previos los trámites respectivos y el pago del valor de la Cuenca referida, se le pusiera en posesión de ella para construir una presa, así como también de las aguas de la misma Cuenca conocidas como vertientes del “Jaramillo,” de las que estaba en posesión, pero cuyo denuncia reproducía.

La Diputación mandó publicar el denuncia por el término

de tres domingos consecutivos, en el "Periódico Oficial" del Estado de Hidalgo, y que á la vez se hiciera saber al Presidente Municipal de Pachuca, como representante del pueblo de "Zerezo" y á los Sres. Carmen Flores y Hermanos, designados en el escrito de denuncia, como los dueños de la Cuenca solicitada.

Las publicaciones prevenidas se hicieron además en las puertas de la oficina de la Diputación, quedando publicado el aviso respectivo en los números 52, 1 y 2 del periódico mencionado, correspondientes á los días 29 de Diciembre de 1887 y 5 y 12 de Enero de 1888, cuyo tenor literal he copiado en este dictamen.

Según aparece por certificación del Secretario de la Diputación de Minería, el día 7 de Enero de 1888, el Presidente Municipal de Pachuca se opuso al denuncia hecho por el Sr. Landero y Cos de la Cuenca y aguas del "Jaramillo," lo que dió lugar á que se declarasen desde esa fecha, suspensos los trámites y términos del denuncia, citándose á una junta que debería verificarse el día 23 del mismo mes, pero que diferida á solicitud del Presidente Municipal para el 23 de Febrero siguiente, y no habiendo tenido lugar ese día, se citó para el 23 de Abril, en cuya fecha tampoco tuvo verificativo, y señalándose nuevo día á pedimento del mismo Presidente Municipal, se verificó el 23 de Mayo, haciéndose por el denunciante varias proposiciones de arreglo que no admitió el opositor, porque en esa fecha aún no había resuelto nada sobre el particular la Asamblea Municipal: que abierto el negocio á prueba, de conformidad con el art. 78 del Código de Minería, no promovió ninguna el opositor, y el denunciante presentó los títulos de denuncia y posesión de dichas aguas y del arroyo de "Zerezo" del año de 1856, *ratificados* en 1887, cuyos títulos se registraron el 14 de Junio de 1888, en vista de lo cual la Diputación referida declaró el 25 de Junio del último año citado, con fundamento de los arts. 14, 15, 78, 79, 93 y 95 del Código referido: "que era inadmisibile la oposición del Presidente Municipal de Pachuca, al denuncia de la Cuenca y aguas del

“Jaramillo,” debiendo continuar los términos y trámites que estaban en suspenso por esa oposición.” Notificado de esa resolución el Presidente Municipal, manifestó su inconformidad el día 9 de Julio siguiente, determinándose en la misma fecha que con citación del representante de la “Compañía de Pachuca y Real del Monte,” como denunciante, se remitiera el expediente de oposición, al Juzgado 2º de 1ª instancia de la ciudad de Pachuca, designado por el opositor.

Habiendo solicitado el Sr. D. José de Landero y Cos el 1º de Octubre de 1888, que estando llenados los requisitos que el Código de Minería señala en caso de oposición, se acordara la adjudicación y posesión de la Cuenca del “Jaramillo” y de sus vertientes, para el servicio de minas y haciendas de beneficio de la Compañía por él representada, acompañando al efecto un informe del perito Luis Lozano Murillo, ingeniero de minas, resolvió la Diputación de Minería el 2 de Octubre, que: “de conformidad con los artículos 65, 66, 67, 83, 93 y 95 del Código relativo, se adjudicase á la “Compañía Minera de Pachuca y Real del Monte” la Cuenca nombrada del “Jaramillo” situada al Norte de Pachuca, con las aguas que allá nacen y las que vienen por los arroyos de “Rincón de Pablo” y por la barranca del cerro desbarrancado, á fin de que formándose una presa, con el correspondiente dique en el punto que convenga al Sur de la confluencia de dichos arroyos, puedan llevarse las aguas entubadas para los servicios necesarios de las minas de dicha Compañía y de la hacienda de beneficio de “Loreto,” con calidad de que se pague por un justo precio, el terreno que se ocupare, cuando lo reclamen sus legítimos dueños y se reponga convenientemente la parte que se obstruyere del camino que va para el Mineral del Chico, y que actualmente pasa por dicha Cuenca y por la cañada en que debe construirse la presa.”

Señalado el día siguiente, tres de Octubre del citado año próximo pasado, para la posesión correspondiente, tuvo lugar á la hora citada dicha diligencia, expidiéndose al representante de la “Compañía de Pachuca y Real del Monte” el testi-

monio correspondiente que aparece lo registró en el Juzgado 1º de 1ª instancia de Pachuca el 1º de Noviembre del mismo año.

Consumadas, como se ha visto, la adjudicación y posesión de la Cuenca del “Jaramillo” con las aguas que de allí nacen, en favor de la “Compañía Minera de Pachuca y Real del Monte” y desechadas por la Diputación las gestiones que ante ella hizo el C. José C. Haro, en representación de las Juntas Directivas de la Compañía beneficiadora de metales de la hacienda de “El Progreso” y de la Negociación Minera del “Encino” y anexas; en escrito de 5 de Octubre de 1888, protestando contra aquella diligencia, por no ser denunciabiles las aguas ni haber sido citadas las personas á quienes se perjudicaba, interpuso el referido Sr. Haro, en nombre de las Negociaciones mencionadas, recurso de amparo ante el Juez de Distrito del Estado de Hidalgo, haciendo consistir las violaciones constitucionales en los siguientes hechos:

1º Que estando en posesión las Negociaciones referidas “El Progreso” y “El Encino,” de las aguas que bajando por la barranca de “Zerezo” pasan por el río de Pachuca, al ser denunciadas por la “Compañía Minera de Real del Monte” no se hizo mención de ellas en el aviso respectivo que se publicó en el “Periódico Oficial” del Estado de Hidalgo, sino que simplemente se mencionaron las de la Cuenca del “Jaramillo,” con cuyo nombre no eran conocidas, ocasionando ésto el que sus poderdantes dejaran de oponerse en tiempo oportuno al denuncia, no habiéndoseles hecho saber en la forma prevenida por el Código de Minería;

2º Que continuado el denuncia por todos sus trámites hasta dar posesión al denunciante, no se opusieron sus poderdantes á esa diligencia, porque no fueron citados, ni tuvieron conocimiento por algún otro modo de que se iba á practicar; y

3º Que habiendo ocurrido á la Diputación al día siguiente de la posesión, protestando contra ese acto, recayó un acuerdo denegatorio en los siguientes términos:

“No habiendo justificado el signatario su personalidad y

Dict. H.—2.

habiéndose dado ya la posesión de las aguas del “Jaramillo” á que parece referirse, y previniendo el art. 74 del Código de Minería, que después de ese acto no debe admitirse ninguna oposición, no ha lugar á lo que se solicita en este ocurso; con cuyos actos consideraba el quejoso violadas las garantías consagradas por los arts. 16, 27 y 8º de la Constitución, supuesto que sin causa legal, según el mismo quejoso, fueron molestados sus poderdantes en la posesión de las aguas de que se sirven en sus respectivas Negociaciones Mineras, ocupándoles la propiedad que en dichas aguas tienen, sin los requisitos constitucionales y porque con el acuerdo denegatorio referido se violaba el derecho de petición.”

Sustanciado el juicio de amparo de que se ha hecho mérito, dictó el Juez sentencia el 19 de Diciembre de 1888, declarando que la Justicia de la Unión no amparaba ni protegía al ingeniero José C. Haro representante de las Juntas Directivas de la Compañía beneficiadora de metales de la hacienda de “El Progreso” y Negociación Minera de “El Encino” y anexas, contra los actos de la Diputación de Minería, cuya sentencia fué confirmada por la Suprema Corte de Justicia el 14 de Marzo del presente año, imponiendo al quejoso una multa de cincuenta pesos.

En vista del informe de la Diputación de Minería y de los expedientes por ella remitidos, los Sres. Francisco Rivas Góngora, Patricio Saenz, Luis G. Lavie, C. del Collado y Lic. Vicente Gómez Parada, representando á la mina de “El Encino” y á la hacienda de “El Progreso,” ocurrieron á la Secretaría del digno cargo de vd. con el escrito de veinticuatro de Enero del corriente año, en el que después de hacer relación de los títulos expedidos desde 1856 á favor de la “Compañía Minera de Pachuca y Real del Monte,” para hacer uso en la hacienda de beneficio de “Loreto” de las aguas que bajan por el cerro de “San Cristóbal” y nacen en los montes del “Zerezo” en el paraje que nombran el “Jaramillo,” y de los que igualmente tienen las Negociaciones de “El Encino” y “San José del Tajo” y la hacienda de “El Progreso” para usarlas en

virtud del denunció que de ellas hicieron y posesión que se les dió en Marzo de 1874 y Mayo de 1873 respectivamente; hacen presente que estando en quieta y pacífica posesión de las referidas aguas, el Representante de la "Compañía Minera de Pachuca y Real del Monte," solicitó de la Diputación de Minería el 9 de Marzo de 1887, que como *rectificación* del denunció hecho en 27 de Mayo de 1856, y sujetándose á los trámites de nuevo denunció, declarase que la posesión de aguas concedida á la hacienda de "Loreto," era extensiva á las vertientes del "Jaramillo," "Zerezo" y "Estanzuela" para emplearlas en usos de las minas y haciendas de beneficio pertenecientes á la Compañía aludida.

Como en el mismo escrito los quejosos, hacen referencia á la solicitud de la mencionada Compañía para entubar las aguas, entran á calificar el denunció de la Cuenca como una ampliación sin límite del denunció de las aguas, supuesto que de esa manera dispondrán de ellas á su arbitrio, cortando sus corrientes, con lo que despojará á las Negociaciones de "El Encino" y "Progreso" de las que legalmente adquirieron y conservan; y ocupándose de las irregularidades en que creen se ha incurrido en el denunció, dicen que no se llenaron los requisitos de los arts. 43 y 62 del Código de Minería, y que á pesar de tenerse conocimiento de que las Negociaciones de "El Encino" y "Progreso" estaban en posesión con justo título de las aguas denunciadas, se adjudicó á la "Compañía de Pachuca y Real del Monte," el 2 de Octubre de 1888, la Cuenca nombrada del "Jaramillo" con las aguas que allí nacen y las que vienen de los arroyos de "Rincón de Pablo" y del cerro desbarrancado en que están comprendidas las del "Zerezo," llevándose á cabo esa diligencia sin citación de los encargados de aquellas Negociaciones, sin dárselos copia del denunció y sin oírlos, infringiendo con esto los arts. 62, 68 y 71 del Código referido.

Entran después los signatarios del escrito de que me ocupo, á exponer sus objeciones al informe de la Diputación de Minería, haciendo notar que el nuevo denunció del Sr. Landero,

no debe considerarse como aquella sostiene, como una continuidad del de 1856, supuesto que en los denuncios no hay continuidad, sino que concluyen con la adjudicación de la cosa denunciada: que no debe atenderse á lo que expone sobre que la Negociación de "El Encino" no ha establecido la rueda hidráulica, para lo que se le concedió en 1874 el uso del agua, porque ésta la ha aprovechado constantemente en las labores de la misma mina: y que por lo que hace á la hacienda del "Progreso" tampoco es de tomarse en consideración las observaciones que hace la misma Diputación, sobre que la concesión que se hizo á aquella del agua, fué siempre que la soltara la de "Loreto" y que necesitando ésta mayor volumen de aguas, no dejará de soltar éstas cuando ya no las necesite, porque en primer lugar, la concesión no fué condicional, y en segundo lugar, el derecho que tiene adquirido en ella, no debe dejarse al arbitrio de los encargados de la hacienda de "Loreto" que podrían disponer de toda el agua ó cambiar la corriente.

Por último, despues de manifestar que en el denuncia de la "Compañía de Pachuca y Real del Monte," no se expresó á qué título se hacía, no dándose por lo mismo cumplimiento á los arts. 43, 61 y 62 del Código de Minería, concluyen los solicitantes pretendiendo se revoque el acuerdo de la Diputación de Minería de Pachuca de 2 de Octubre de 1888, y que se repongan las cosas al estado en que estaban el 17 de Diciembre de 1877, fecha del denuncia, á fin de que éste se sustancie, con arreglo á las disposiciones del cuerpo de derecho referido.

En el mes de Abril del presente año, el Sr. José Gargollo, como representante de la Negociación del "Progreso," combate los procedimientos de la Diputación de Minería, en ocurso dirigido á Vd., siendo de grandísima importancia extraer aquí los fundamentos que hace valer.

Comienza el Sr. Gargollo por hacer notar que la misma "Compañía de Pachuca y Real del Monte," despues de reconocer en el ocurso relativo que dirigió á la Diputación de Mi-

nería, que el título expedido en el año de 1856 para usar de las aguas del “Jaramillo” en la hacienda de Loreto, no le daba derecho para usarlas en las minas que se encontraban antes de llegar á la referida hacienda, solicitó que se le *rectificara* la posesion que se le tenia dada, ampliándola hasta legalizar el uso que sin derecho alguno había estado haciendo del agua en sus minas, á cuya solicitud se le dió el carácter de la *ratificación* á que se refiere el art. 214 del Código de Minería.

Examinando en seguida el significado de las palabras *ratificación* y *rectificación*, completamente diverso, hace ver que el Código de Minería no autoriza ningún recurso de *rectificación*, y que aun cuando pudiera confundirse con la *ratificación*, la Diputación no debió darle entrada, porque aquel cuerpo de derecho en su art. 214, no expresa que pueden ratificarse títulos de propiedad de aguas, sino medidas de pertenencias de minas, y porque la facultad de ratificar es exclusiva de la Secretaría de Fomento, supuesto que no está comprendida entre las concedidas á las Diputaciones.

Continúa el Sr. Gargollo exponiendo que como la Diputación no podía dar entrada á la solicitud de la “Compañía de Pachuca y Real del Monte,” con el carácter de *rectificación* ni con el de *ratificación*, la consideró como denuncia, sin atender á que, para que esto exista, se necesitan ciertos requisitos, sin los que aquél no tendrá lugar, y sostiene que conforme al artículo 61 del cuerpo de derecho citado, no debió considerarse como denuncia, la pretensión del Sr. de Landero y Cos, porque no podía decirse hecho á título de descubrimiento, de abandono ó de caducidad, como exige el artículo 43; de suerte que al darle entrada la referida Diputación de Minería, vino á crear un nuevo título de denuncia, para lo que no está facultada por la ley, deduciendo de allí que la posesión que dió con ese carácter es completamente nula.

Para terminar, el representante de “El Progreso” hace ver que los fundamentos aducidos por la Diputación de Minería de Pachuca, á saber: los arts. 93 y 214 del Código de la materia, para considerar como *ratificación* lo que pidió el Sr.



Landero, son completamente inconducentes, supuesto que esos dos artículos no pueden coordinarse, porque para ratificar, conforme al art. 214, es preciso que los derechos existan, y para denunciar las aguas, con arreglo al 93, es preciso que no estén en uso, que no tengan dueño conocido, deduciendo de allí que es completamente irregular el procedimiento de la Diputación, al pretender, fundándose en el primero de los artículos citados, ratificar un denuncia que estaba vigente desde hacía treinta y dos años, apoyándose en el segundo artículo de los mencionados, que considera denunciabiles las aguas por lo mismo que no existe denuncia vigente, y concluye solicitando de Vd., señor Ministro, que revoque todo lo hecho por la referida Diputación, por ser nulo é ilegal, lo que opina debe hacerse administrativamente, porque según él las facultades de Vd. están expeditas para revisar, con arreglo al artículo 96 del Código relativo, los autos de las Diputaciones de Minería, desde el momento que la contienda no ha tenido lugar, sino hasta después que la “Compañía del Real del Monte” recibió la posesión, porque si bien es cierto que: “la resolución definitiva sobre los derechos de cada una de las partes y la calificación de ellas, corresponde á los Tribunales, la Secretaría de Fomento está indudablemente facultada para desconocer y desaprobare las actuaciones que en el órden administrativo hayan violado la ley.”

Los Sres. Luis Borneque, Juan O’Gorman y Cárlos Mailard ocurrieron también á la Secretaría del digno cargo de Vd. presentando los títulos por los cuales consta el denuncia y adjudicación de las aguas del arroyo de “Zerezo,” hacia arriba de “San Buenaventura”, al Norte de la destruida hacienda del “Güiral,” de las que están en posesión como miembros de la Junta Directiva de la Compañía aviadora de las minas de “Maravillas” y anexas, y solicitaron se declarase sin lugar el denuncia de las aguas del “Jaramillo,” hecho por la “Compañía Minera del Real del Monte.”

Siguiendo el orden cronológico que he observado en la relación de las constancias de los expedientes sometidos á mi

estudio en este delicado asunto, toca su turno al informe del Ingeniero inspector de minas Andrés Aldasoro, en el que se ocupa de nueve cuestiones que le fueron propuestas por la Secretaría del digno cargo de Vd., á saber:

“1ª ¿Qué derecho tienen las Negociaciones de “Maravillas,” “El Encino,” y hacienda de “El Progreso” á las aguas del “Jaramillo” y qué uso hacen de ellas?

2ª ¿Qué importancia tiene la obra que proyecta la “Compañía del Real del Monte,” y en qué consiste ésta?

3ª ¿Cuál es la ubicación de la Cuenca del “Jaramillo” respecto de las minas de “Maravillas,” “El Encino” y hacienda de “El Progreso?”

4ª ¿Resulta algún perjuicio á las Negociaciones quejosas, con la obra que tiene proyectada la “Compañía de Real del Monte?”

5ª ¿Dicha obra desvía de su curso natural las aguas del “Jaramillo?”

6ª ¿Estas aguas llegan en cantidad suficiente á las Negociaciones de “Maravillas,” “Encino” y “Progreso” para poder ser aprovechadas?

7ª ¿La obra que piensa ejecutar la “Compañía de Real del Monte,” es de utilidad pública, ó solamente aprovecha á la expresada compañía?

8ª ¿Ha habido en alguna época, algún canal que conduzca las aguas del “Jaramillo” fuera de su curso natural, para emplearlas en trabajos mineros?

9ª ¿Subsisten aún algunas de estas obras?

Estas nueve cuestiones han sido estudiadas detenidamente por el inteligente Ingeniero Sr. Aldasoro; mas las soluciones que á ellas ha dado no las considero de oportunidad por ahora, atendiendo á la resolución que en mi concepto debe darse á este asunto, y que procuraré fundar en el lugar correspondiente.

Con los antecedentes que llevo expuestos, rindió su informe el Jefe de la Sección 5ª, E. Martínez Baca, el 3 de Agosto último, en el que comienza por referir en compendio los he-

chos que tuvieron lugar: entra luego á calificar los derechos de las Negociaciones quejasas; deduce que no tienen ninguno para oponerse; y ocupándose de las irregularidades que se atribuyen á la Diputación de Minería de Pachuca, conviene en que ésta hizo mal en tramitar como denunció, el escrito en que el Sr. Landero solicitó la rectificación de la posesión conservada en las aguas del “Jaramillo” desde el año de 1856, porque no tenía aquel carácter, no debiendo tampoco haberse acordado con el de ratificación, porque para ello no tiene facultades, por estar éstas reservadas exclusivamente á la Secretaría de Fomento, según el espíritu del Código de Minería, pero que lo resuelto en Diciembre de 1887 por aquella corporación, tiene que subsistir, porque las Negociaciones mencionadas, no interpusieron su queja sino hasta el mes de Octubre del siguiente año de 1888, dejando pasar los términos señalados por el cuerpo de derecho referido, de un mes para dirigirse al Ministerio, y de ocho días para manifestar su inconformidad en caso de contienda, debiendo por lo mismo tenerse por consentidos los actos llevados á cabo sobre el particular, como la misma Negociación del “Progreso” lo reconoció al reclamar contra la posesión dada de la Cuenca del “Jaramillo” en Octubre de 1888, solicitando en el escrito respectivo, que las cosas se repongan al estado que tenían el 17 de Diciembre de 1887, es decir, cuando se ratificó el uso que desde el año de 1856, hace la “Compañía de Real del Monte” de las aguas de aquel lugar.

Continúa examinando la Sección, las objeciones hechas con motivo de la posesión de la Cuenca dada al Sr. Landero como representante de las “Negociaciones de Pachuca y Real del Monte,” y para hacer ver que todo minero puede construir una presa sin necesidad de denunció, dice: “que el art. 14 del Código de Minería, previene que reconocida la existencia de la mina ó criadero, los terrenos, aun cuando sean de propiedad particular, pueden ser ocupados en la extensión necesaria para abrir bocaminas, construir edificios, *presas*, lavaderos y acueductos, previa indemnización de la superficie ocupada,”

y el 95 del mismo Código, que: “en todo caso en que el minero necesite ocupar dentro ó fuera de sus pertenencias, alguna parte de la superficie del terreno, sea para abrir bocaminas, establecer edificios, caminos, *presas*, acueductos y cualquiera otra obra, podrá hacerlo *de acuerdo con la Diputación de Minería* cuando el terreno sea baldío, y si fuere de propiedad pública ó particular, pagará previamente el valor del suelo que ocupe,” deduciendo de esto, que no habiendo necesidad de denuncia para construir una obra de esa clase, no es posible la tramitación á la que los opositores quieren se sujete la solicitud del Sr. Landero, para la adjudicación de la “Cuenca del Jaramillo.”

Una vez sentado por la Sección, que la queja interpuesta por las Negociaciones de “Maravillas,” “El Encino” y hacienda de beneficio “El Progreso,” es improcedente, tanto por falta de fundamento como por lo deficiente de sus títulos, pasa á examinar las faltas é irregularidades que califica de suma gravedad, cometidas por la Diputación al tramitar el escrito presentado por el Sr. D. José de Landero, el 17 de Diciembre de 1888, denunciando la Cuenca del “Jaramillo” para construir una presa, y reproduciendo el denuncia por el que se le había dado nueva posesión, el día anterior, de las aguas de aquel lugar; y desde luego hace notar los defectos siguientes: “1º La adquisición de la Cuenca para construir una presa no es asunto de denuncia, según se acaba de manifestar. 2º Denunciar el mismo Sr. Landero las aguas cuya posesión se le había dado el día anterior, es un procedimiento sumamente irregular, porque no había título para el denuncia, ni es regular que un individuo denuncie lo que se le acaba de posesionar. 3º Al decir el Sr. Landero que denunciaba la Cuenca del “Jaramillo” y reproducía el denuncia de las aguas, dijo realmente que denunciaba dos cosas; y dos denuncias no deben presentarse en un solo escrito. La ley lo prohíbe, y con sobrada justicia dispone, que cada denuncia se presente por separado, por ser especial la tramitación de cada uno.”

Sigue el Jefe de la Sección de Fomento enumerando las irregularidades cometidas por la Diputación, que hace consistir en haber dado entrada á los dos denuncios, á pesar de los defectos indicados, no tramitando más que el de la Cuenca, haciendo al efecto la publicación respectiva de una manera muy disfrazada; y que sin embargo, en el acto de la posesión se refirió á los dos denuncios.

Se llama la atención en el mismo informe sobre que durante las publicaciones se opuso el Presidente Municipal de Pachuca, con fecha 7 de Enero de 1888, no verificándose la junta prevenida por el art. 78 del Código de Minería, sino hasta el 23 de Mayo del mismo año, dejándose pasar los cuatro meses que el mismo Código señala para la toma de posesión; y no obstante de que por el lapso de ese término había caducado el denuncia, según opina la Sección, siguió tramitándolo la Diputación, concediendo un término de prueba y resolviendo el 25 de Junio, que era de desecharse la oposición y debían continuar los trámites del denuncia que estaban suspensos.

Varias otras irregularidades se enumeran en el informe á que me refiero, á saber: que acordó la posesión de la Cuenca á solicitud del Sr. Landero, teniendo presente el informe por él presentado, el cual fué rendido por un Ingeniero perteneciente á la Compañía del denunciante, siendo que, para dar cumplimiento al art. 66 del Código de Minería, la Diputación debió nombrar el perito, estando así mandado por circular que: "al dar posesión de la Cuenca á la "Compañía de Real del Monte" el día 3 de Octubre de 1888, la dió por tercera vez de las aguas del "Jaramillo," y que para ese acto omitió los requisitos esencialísimos de citar á los dueños del terreno y exigir al denunciante la previa indemnización, no sólo por el terreno que iba á ocupar, sino también por los perjuicios que inmediatamente se le siguieran al propietario; deduciendo de todo eso, que la posesión de dicha Cuenca no solamente es contraria á las disposiciones del Código de Minería, sino completamente anticonstitucional.

Por último, el Jefe de la Sección se ocupa de las razones que obran para que se conceda á la "Compañía de Pachuca y Real del Monte" la posesión de la Cuenca del "Jaramillo," á fin de que haciendo ésta, uso del derecho que le da el Código, construya la presa que pretende y conduzca entubadas á sus propiedades las aguas que en ella se recojan, y termina su informe manifestando que: siendo ilegal la posesión que de la Cuenca dió la Diputación de Minería, á la Compañía de que se trata, no debe la Secretaría de Fomento aprobarla por ningún motivo, debiéndose declarar la nulidad de dicha posesión, aplicando alguna pena á la Diputación mencionada, y dejando á la misma Compañía sus derechos expeditos, por los perjuicios que con sus procedimientos le originó la Diputación tantas veces aludida.

Dos días después de firmado el informe por el Jefe de la Sección 5ª de la Secretaría que es al digno cargo de Vd., esto es, el 5 de Agosto último, presentó un extenso escrito el Sr. D. José Landero y Cos, por parte de la "Compañía de Pachuca y Real del Monte," patrocinado por el Sr. Lic. Rafael Dondé, en cuyo escrito con la pericia é inteligencia de este letrado, se trata de fundar las tres proposiciones siguientes:

1ª La contienda suscitada por las Negociaciones de "El Progreso," "El Encino" y "Maravillas," con motivo de la posesión de la Cuenca del "Jaramillo," dada por la Diputación de Minería de Pachuca, es de la competencia de la autoridad judicial resolverla, y no de la administrativa.

2ª La posesión de que se trata, no ha privado á las Negociaciones quejasas de derechos adquiridos, ni con ella han resentido perjuicios.

3ª Las irregularidades cometidas por la Diputación de Minería, no son de importancia alguna, y más bien deben considerarse como objeciones sutiles de las Negociaciones quejasas, para estorbar la proyectada obra de la "Compañía del Real del Monte."

Con fecha 21 del mismo mes de Agosto, el Sr. D. José de Landero y Cos, presentó copia certificada de las diligencias

practicadas sobre expropiación del terreno que ha de ocupar la presa en la Cuenca del "Jaramillo," solicitando se agregara al expediente formado con motivo de las quejas de las Negociaciones "El Progreso," "El Encino" y "Maravillas" contra la posesión de la "Compañía de Pachuca y Real del Monte" en la Cuenca y aguas del "Jaramillo."

De la copia certificada referida aparece que, desde el 18 de Marzo del presente año, solicitó de la Diputación de Minería de Pachuca, el Sr. D. José de Landero y Cos, que previos los trámites legales decretase la expropiación de los terrenos de la Cuenca referida, por calcular que comenzaría muy pronto la grande obra proyectada de una presa en ese lugar y conducción por tubos de las aguas en ella recogidas, hasta la hacienda de beneficio de "Loreto;" y al efecto designó como dueños de dichos terrenos á la margen derecha del arroyo del "Rincón de Pablo," á los Sres. Carmen Flores y hermanos, y á la margen izquierda del mismo arroyo, á los Sres. Felipe Téllez y hermanos.

A ese escrito acordó la Diputación, que para cumplir con lo prevenido en el art. 95 del Código de Minería, se citaran á las personas designadas como propietarios de los terrenos cuya adjudicación se solicitaba, á fin de que acreditando sus derechos con los títulos respectivos, nombraran los peritos que les corresponden, quienes, asociados con el que nombrase el promovente, procedieran al avalúo del terreno que debiera ocupar la presa proyectada en la Cuenca del "Jaramillo," reservándose la Diputación el nombramiento de un tercer perito en caso de discordia.

No habiéndose presentado los Sres. Flores y Téllez, á pesar de haberseles citado, ni ninguno otro deduciendo derechos á los terrenos referidos, solicitó el Sr. Landero de la misma Diputación de Minería, con fecha diez de Agosto último, que atendiendo á aquella circunstancia y á que estaba ya construyendo la presa desde fines de Marzo último, lo que hacía pública la ocupación de los terrenos de la Cuenca del "Jaramillo," sin que nadie los reclamase, se nombrara un perito que

valuase los terrenos y que su importe se depositara, para entregarlo á quien acreditase ser el legítimo dueño de ellos.

Acordado de conformidad el anterior escrito, los Sres. Carmen Flores y Hermanos, convinieron en recibir como precio de la parte del terreno que les pertenecía de la Cuenca del "Jaramillo," la cantidad que fijara el perito nombrado por la Diputación de Minería; y los sucesores de Felipe Téllez y Hermanos, manifestaron que ya tenían fijado con el Sr. Landero, el precio que debía pagar por la parte que á ellos correspondía en dichos terrenos.

Previo avalúo del terreno cuya adjudicación solicitó la "Compañía de Real del Monte," atendiendo á la conformidad de ésta con el valor fijado por el perito, y visto el consentimiento de los dueños del citado terreno, para recibir ese valor, como su justo precio, resolvió la Diputación el 19 del citado mes de Agosto último, que con arreglo á los arts. 11, 12, 13, 14, 15 y 95 del Código de Minería de 22 de Noviembre de 1884, era de aprobarse el traspaso de los terrenos de la Cuenca del "Jaramillo," hecho por sus legítimos dueños á la "Compañía de Pachuca y Real del Monte," para construir la presa que ha de recoger las aguas pluviales y las de los arroyos que pasan por aquella, á fin de conducirlas entubadas hasta la hacienda de beneficio de "Loreto;" y al aprobar la Diputación ese traspaso, ratificó de una manera expresa la adjudicación de la Cuenca referida, hecha el 2 de Octubre de 1888 y la posesión que de ella se dió el día siguiente, declarando que esa resolución y la de dos de Octubre referida, servirían de título de adjudicación por causa de utilidad pública, entretanto la enagenación se perfeccionaba con la escritura correspondiente.

He concluído, Señor Ministro, la relación minuciosa que me propuse hacer de todos los hechos que han tenido lugar en este delicado negocio, con la que muy á mi pesar he dado una extensión extraordinaria á este trabajo; pero he creído indispensable se conozcan todos los detalles de este asunto, para que se aprecien en todo su valor, las deducciones de de-

recho á que las constancias de los expedientes que he tenido á la vista, dan lugar; y con el objeto de facilitar mi estudio, las precisaré en las siguientes cuestiones:

1^a ¿Cuál es la autoridad competente para conocer de la queja interpuesta por las Negociaciones de “El Progreso,” “El Encino” y “Maravillas” contra los procedimientos de la Diputación de Minería de Pachuca, con motivo de la adjudicación de la Cuenca y aguas del “Jaramillo” hecha á la “Compañía de Real del Monte?”

2^a ¿Para dictar la resolución que corresponda en vista de las irregularidades cometidas por la Diputación de Minería de Pachuca, es indispensable que conste de una manera plena el derecho que los quejosos aseguran tener?

3^a ¿Qué efectos producen las irregularidades cometidas por la Diputación de Minería de Pachuca, en el presente negocio?

4^a ¿Ha contraído responsabilidad la misma Diputación, al seguir conociendo de este asunto, pendiente la revisión de sus actos por la Secretaría de Fomento, dictando resoluciones sobre cuestiones que motivaron la queja de las referidas Negociaciones?

La primera cuestión de las que me he propuesto, es de vital importancia en este estudio, y de su resolución dependerá el que me ocupe ó no de las demás. En efecto, si la Secretaría de Fomento tiene facultades con arreglo al Código de Minería, para conocer de la queja interpuesta en este negocio, contra los procedimientos de la Diputación de Minería de Pachuca, calificará los actos de ésta para dictar la resolución que corresponda, mas si por el contrario, no fuere de su competencia, sino de la del Poder judicial, la declaración que sobre esto se haga, impedirá toda clase de apreciaciones sobre las causas de la queja referida.

Este punto á primera vista presenta grandes dificultades, por la creencia muy arraigada entre nosotros de que toda clase de oposición á los actos de las Diputaciones de Minería, da lugar á la intervención de la autoridad judicial, creencia que reconoce por origen la legislación antigua, en la que no se

marcaba con toda claridad la separación de facultades sobre el particular, de los Poderes Ejecutivo y Judicial; pero un estudio detenido del Código de Minería actualmente vigente, hace desaparecer aquellas dificultades, porque ese cuerpo de derecho, aun cuando no con la precisión que era de desearse, da reglas claras y terminantes acerca de la intervención que en estos asuntos deben tener uno y otro poder.

En efecto, el art. 80 dice: “En caso de oposición al denuncia, y en cualquiera otro de contienda entre partes, si alguna de éstas no se conforma con la resolución que dicte la Diputación de Minería, lo manifestará así en el término de ocho días, desde que se le haya hecho saber por escrito ó en comparecencia, que se asentará en el expediente, y éste se remitirá al Juzgado de primera instancia que sea competente, y si hubiere varios, al que elija el opositor.”

Si nos fijamos detenidamente en esa disposición, veremos sin la menor duda, que son dos los requisitos que se exigen para la intervención de la autoridad judicial en negocios mineros: 1º, que se suscite entre ellos contienda; y 2º, que sobre esa contienda haya recaído resolución de la Diputación de Minería, con la que no se haya conformado alguna de las partes, lo que se encuentra corroborado con lo dispuesto en los artículos 77, 78, 79 y 81 que, reglamentando los trámites de la oposición, previenen respectivamente: “que si se presentase durante el término de los pregones ó publicaciones, se suspenderán los trámites del denuncia, hasta la resolución que corresponda; mas si se presentare después, se continuará en ellos hasta dar la posesión al denunciante, sin perjuicio *de decidirse sobre la oposición, sustanciada que sea ésta, y en su oportunidad.*” “En el caso de oposición, la Diputación citará desde luego al opositor y denunciante, y procurará conciliarlos y evitar la cuestión; mas no lográndolo, recibirá las pruebas que se le presenten y practicará ó mandará practicar los reconocimientos necesarios, en un término de veinte días, *resolviendo después de él y dentro de los diez días siguientes lo que estimare justo.*” “De todo lo relativo á la oposición se for-

mará expediente en el que se asienten las diligencias, consten las pruebas y *la resolución que se dictare.*” “Pasado el término de ocho días que determina el artículo 80, no habrá el recurso que el mismo concede; y la resolución se tendrá por consentida, debiendo causar irrevocablemente sus efectos; pero si se interpone en dicho término, la Diputación lo admitirá, y remitirá el expediente al Juez respectivo, para que abierto el juicio y substanciado legalmente, se decida definitivamente sobre el punto ó derecho controvertido.”

Por lo expuesto se ve, que de lo único que el Código de Minería concede el recurso de ocurrir á la autoridad judicial, es de los negocios en que habiendo suscitado contienda, alguna de las partes no se conforma con la resolución que sobre el particular haya dictado la Diputación de Minería respectiva.

Esa intervención que la ley concede á la autoridad judicial, tiene sus límites aún en los mismos casos de oposición de las partes á lo resuelto por las Diputaciones de Minería, en casos de contienda, como lo hizo ver el ilustrado é inteligente Licenciado Ignacio L. Vallarta, en el luminosísimo dictamen que dió á la Secretaría del digno cargo de Vd., en las cuestiones suscitadas entre los representantes de la Negociación minera de “Guadalupe” y anexas, y el Director de la “Compañía de Real del Monte,” con motivo de la invasión que la mina de “Guadalupe” ha efectuado en las pertenencias de la del “Rosario,” en cuyo estudio quedó perfectamente fundada la siguiente tesis: “Ninguna oposición de parte, basta para desnaturalizar un negocio en su esencia administrativa, convirtiéndolo en judicial; y aunque oposición se necesita para producir la contienda, para hacer contencioso un asunto, es indispensable que ella verse sobre un hecho ó un derecho discutible ante los Tribunales, causando un conflicto de derechos ú obligaciones entre partes, que pueda ser definido por una ley civil ó penal: es indispensable que ella críe un caso judicial en la expresión técnica y constitucional de esa frase, es decir, un caso que “constituya una controversia entre partes,

que haya tomado forma adecuada para una decisión judicial, para usar de las palabras mismas de Marshall;" y precisando más esta cuestión, dice el eminente jurisconsulto, en el dictamen mencionado: "para que la oposición produzca el efecto de someter el negocio al conocimiento judicial, es preciso que, como lo manda el art. 74 del Código de Minería, se exprese bien claramente la causa ó motivo legal en que se funde, que se invoque un hecho ó un derecho bien definido y que, disputable ante los Jueces, pueda ser objeto de una sentencia civil ó criminal, sin que baste en consecuencia declinar en términos generales la jurisdicción de la autoridad administrativa, sin precisar los puntos litigiosos de que hayan de conocer los Jueces."

La Diputación de Minería, en el caso de que me ocupó, no tuvo necesidad de examinar si la oposición interpuesta contra sus procedimientos, por las Negociaciones "El Progreso," "El Encino" y "Maravillas" daba ó no lugar á la intervención judicial, porque para desechar aquella oposición le bastó el hecho de no haberse suscitado ante ella contienda de ninguna especie, con cuya resolución no se hubieran conformado las partes, teniendo además necesidad de dar exacto cumplimiento al art. 73 del Código de Minería que terminantemente exige, para que una oposición sea admisible, *que se presente antes de terminarse el acto de posesión*; y aun en ese caso no se interrumpe ésta, sino que la oposición se sustancia por cuerda separada, resolviéndose la contienda en su oportunidad según lo dispuesto en los arts. 77 y 79 del mismo Código, cuya resolución sería la que motivaría la intervención de la autoridad judicial, sin perjuicio de ejecutarse lo resuelto en ella, en cumplimiento del art. 83 del citado cuerpo de derecho, mientras no recaiga sentencia que la contraríe.

Por lo expuesto se ve que la Diputación de Minería de Pachuca, procedió enteramente arreglada á derecho, al no dar entrada á la oposición interpuesta contra lo resuelto por ella respecto de la Cuenca y aguas del "Jaramillo." Pero si bien es cierto que los quejosos no tienen el recurso de la interven-

ción judicial, para sostener sus derechos contra los procedimientos de la referida Diputación, han estado en su perfecto derecho para solicitar la revisión de las diligencias que dieron lugar á la adjudicación y posesión de la Cuenca referida, según lo dispuesto en el art. 96 del Código de Minería, que dice: “De las disposiciones dictadas por las Diputaciones de Minería ó por los funcionarios que hagan sus veces, *sin que haya contienda ni oposición de parte*, los interesados podrán apelar á la Secretaría de Fomento y pedir su revocación, presentando su queja justificada dentro de un mes de la fecha en que se les haya notificado la disposición de que se trate,” porque en efecto, en el caso se trata de disposiciones dictadas sin contienda ni oposición; y las Negociaciones quejasas, cuyo interés no puede ponerse en duda, han ocurrido dentro del término que ese artículo les señala.

Con los razonamientos expuestos, fundados en las disposiciones legales citadas, queda demostrado, en mi concepto, que la Secretaría de Fomento que es al digno cargo de vd. es la autoridad competente para conocer de la queja interpuesta por las Negociaciones de “El Progreso,” “El Encino” y “Maravillas,” contra los procedimientos de la Diputación de Minería de Pachuca, con motivo de la adjudicación de la Cuenca y aguas del “Jaramillo” hecha á la “Compañía de Real del Monte,” viniendo á dar mayor fuerza á mis argumentaciones, lo alegado por el representante de la referida Compañía, patrocinado por el Sr. Lic. Rafael Dondé, cuando dice: “ya he recordado que el Presidente Municipal de Pachuca hizo pasar su oposición al conocimiento de los Tribunales, y que las mismas Negociaciones de “El Encino” y “El Progreso” dieron al negocio el carácter judicial, ocurriendo al Juzgado de Distrito, por medio del recurso de amparo;” porque precisamente el hecho de haberse pasado al Juzgado del fuero común, la oposición del Presidente Municipal, prueba que la competencia de la autoridad judicial surge únicamente cuando en las contiendas de partes, dicta la Diputación de Minería una resolución con la que no se conforma alguna de ellas, como su

cedió en el presente caso, respecto del Presidente Municipal; y por lo que hace al recurso de amparo interpuesto por las Negociaciones de “El Encino” y “El Progreso,” el hecho de considerar violadas algunas garantías, con los actos de la Diputación de Minería, no les quita á éstos el carácter que tienen de meramente administrativos, pues es notorio que el amparo procede contra actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

Paso ahora á ocuparme de la segunda cuestión, á saber: ¿Para dictar la resolución que corresponda en vista de las irregularidades cometidas por la Diputación de Minería de Pachuca, es indispensable que conste de una manera plena el derecho que los quejosos aseguran tener?

Mucho se ha alegado en contra de los títulos de las Negociaciones de “Maravillas,” “El Encino” y “El Progreso,” pues como se ha visto en el curso de este informe, la Diputación de Minería de Pachuca hace valer: que la mina de “Maravillas” tiene todo el año cantidad de agua suficiente que corre por el arroyo de “Zerezo” unido al de “Batán,” para alimentar la máquina de vapor de desagüe, para lo que se le concedió, y cuya máquina tiene establecida en la mina de “San Buenaventura:” que la mina de “El Encino ha perdido el derecho que se le concedió de usar del agua del arroyo de “Zerezo,” como fuerza motriz de una rueda hidráulica en la mina de San José del Tajo, por no haber establecido dicha rueda á pesar de haber transcurrido catorce años desde la concesión, citando en su apoyo el art. 93 del Código de Minería, siendo de llamar la atención que al insertarlo la Diputación en su informe omitiera la parte que dice: “Las aguas que se hayan utilizado en las haciendas de beneficio, no son denunciabiles sino en el caso de estar abandonadas las mismas haciendas,” que es en lo que se apoya la Negociación de “El Encino” para sostener su derecho, asegurando que si bien no ha establecido la rueda hidráulica, sí ha hecho uso de las aguas en las labores de la mina; y por lo que hace á la hacienda “El Progreso,” sostiene la Diputación que no te-

niendo más derecho que á las aguas que suelte la hacienda de “Loreto,” ningún perjuicio se le sigue con la concesión hecha á la “Compañía de Real del Monte,” porque ésta nunca dejará de soltar el agua en la hacienda referida por serle imposible retenerla.

Los mismos vicios de deficiencia, en los títulos hacen valer en contra de las Negociaciones quejosas, el Ingeniero inspector de minas Andrés Aldasoro y el Jefe de la sección 5ª de la Secretaría de su digno cargo; pero en mi concepto no es la oportunidad de ocuparme de examinar si están ó no los títulos en regla, porque para el caso de la revisión solicitada, basta la posesión de los quejosos en los derechos que sostienen, para dar entrada á su queja, reservando el examen de si son ó no perfectos, si resienten ó no perjuicio con la concesión hecha á la “Compañía de Pachuca y Real del Monte,” ó si se han ó no extinguido, para cuando se trate de esas cuestiones en juicio contradictorio, con audiencia de todas las partes interesadas; no estando por hoy sometidos á la calificación del Ministerio, más que los procedimientos de la Diputación, para lo que no debe atenderse á la importancia de las obras proyectadas por la Compañía concesionaria, ni á los perjuicios que con ellas resentirán las Negociaciones quejosas, y por último á ninguna de las cuestiones sometidas al estudio del ingeniero Sr. Aldasoro, sino únicamente á si los procedimientos de la referida Diputación han, sido ó no arreglados á las disposiciones relativas del Código de Minería.

Es tiempo ya de tratar de la tercera cuestión de las en que he dividido mi estudio, que dice: “¿Qué efectos producen las irregularidades cometidas por la Diputación de Minería de Pachuca en el presente negocio?” Y para mayor claridad, fijaré primero las infracciones al Código de Minería, cometidas por la Diputación del ramo en Pachuca, en los dos denuncios que ante ella presentó el Sr. D. José de Landero y Cos, para proponer en seguida la resolución que según mi humilde juicio deba dictarse en el caso.

Los términos en que en el año de 1856 se dió posesión con

arreglo á las Ordenanzas de Minería á la “Compañía de Real del Monte” de las aguas que bajan por el cerro de San “Cristóbal” y nacen en los montes de “Zerezo,” en el paraje que nombran “El Jaramillo,” corriendo por toda la cañada hasta reunirse con las que vienen de la “Estanzuela,” en el arroyo de este nombre; ponen de manifiesto que esa concesión fué exclusivamente para los trabajos de la hacienda de “Loreto,” sin perjuicio de los derechos que á dichas aguas tenía la hacienda de “La Luz.”

Como la referida Compañía había empleado las aguas además del objeto para que se le concedieron, en el abastecimiento de máquinas de vapor, pepenas y demás servicios de otras minas de su propiedad, solicitó el 7 de Octubre de 1887 que por vía de *rectificación* del denuncio de las aguas referidas en cuyo uso había cesado la salvedad de la mina de “La Luz,” por haber pasado ésta á su propiedad, se declarase que la posesión que en las mismas aguas tenía, era extensiva al abastecimiento de las labores de sus otras minas en que las estaba empleando.

Hemos visto cómo la Diputación de Minería de Pachuca, dando á esa solicitud el carácter de denuncio en forma, practicó las diligencias que para el caso previene la ley, y con fecha 14 de Diciembre de 1887, con fundamento de los artículos 93 y 214 del Código de Minería, *ratificó* la concesión que en 27 de Mayo de 1856 hizo la anterior Diputación de Minería en favor de la “Compañía de Pachuca y Real del Monte” del uso de las aguas de que se ha hecho mérito, para servicios mineros de la hacienda de “Loreto,” haciendo extensiva esa concesión á las labores de las otras minas de la misma Compañía que se mencionan en la resolución de que se trata.

Desde luego se observa que la Diputación de Minería, indebidamente admitió como denuncio la solicitud del Sr. D. José de Landero y Cos, representante de la “Compañía Minera de Pachuca y Real del Monte,” sobre *rectificación* del derecho que tenía para usar de las aguas, de las que se le puso

en posesión en el año de 1856, pretendiendo, además, se hiciera ésta extensiva al abastecimiento de las máquinas y demás usos de otras minas de su propiedad; y luego, fundándose en el art. 214, bajo el nombre de *ratificación*, declara extensivo el uso de las aguas que la Compañía mencionada tenía para las labores de la mina de "Loreto," con la salvedad de los derechos de "La Luz," á los servicios de otras minas.

Prescindiendo de la falta absoluta de facultades de la Diputación de Minería para conceder *ratificaciones*, el caso no está comprendido en el art. 214 en que fundó su resolución, porque ese artículo tiene por objeto exclusivo la conservación de las medidas de las minas en explotación, al expedirse el Código de Minería, aun cuando sus pertenencias fueren diferentes de las que él concede; cuya disposición no podría aplicarse ni por analogía al punto resuelto por la referida Diputación, porque no se limitó á ratificar las pertenencias que en el uso del agua se concedieron á la "Compañía de Real del Monte" en 1856, sino que hizo extensivo ese uso á otras labores no comprendidas en la concesión.

Habiéndose dispuesto, como se ha hecho ver, la *ratificación* que en las aguas del "Jaramillo" tenía la "Compañía de Real del Monte," se procedió el 16 de Diciembre del año referido 1887, con el carácter de *rectificación*, á dar posesión de las mismas aguas, haciendo extensivo su uso á las labores de las otras minas enumeradas en la resolución de la Diputación, lo que pone de manifiesto la infracción de la ley, porque si bien la *ratificación* debe hacerse previa *rectificación*, aquella debe limitarse á lo que se posee y se trata de legalizar, pero nunca por ese medio se adquieren nuevas posesiones, pues para esto hay que observar procedimientos diversos, que el Código de Minería se encarga de detallar.

No conforme como no podía estarlo, el representante de la "Compañía Minera de Pachuca y Real del Monte," con la extensión que de una manera tan irregular se le había dado á la posesión que tenía en las aguas desde 1856, se presentó á la misma Diputación el 17 de Diciembre de 1887, esto es, al día

siguiente de practicada la diligencia de que se ha hecho mérito, denunciando la Cuenca del “Jaramillo” para formar en ella una presa con el objeto de aprovechar el agua que en ella se reuna y conducirla entubada para los servicios de sus minas, expresando en el escrito relativo que hacía formal denuncia también de las aguas de la misma Cuenca, conocidas como vertientes del “Jaramillo” y de las que se le había dado posesión desde el 27 de Mayo de 1856 y por segunda vez el 16 de Diciembre de 1887.

En la relación pormenorizada que he hecho de las constancias de los expedientes sometidos á mi estudio, constan detallados los procedimientos de la Diputación de Minería de Pachuca, hasta resolver el día 2 de Octubre del año próximo pasado que “era de adjudicarse á la Compañía solicitante la Cuenca mencionada con las aguas que allí nacen y las que vienen por los arroyos de “Rincón de Pablo” y por la barranca del cerro desbarrancado, á fin de que formándose una presa con el correspondiente dique en el punto que convenga al Sur de la confluencia de los arroyos, puedan llevarse las aguas entubadas para los servicios necesarios de las minas de dicha Compañía y de la hacienda de beneficio de “Loreto,” con calidad de que se pague por un justo precio el terreno que se ocupare, cuando lo reclamen sus legítimos dueños, y se reponga convenientemente la parte que se obstruyere del camino que va para el “Mineral del Chico” y que actualmente pasa por dicha Cuenca y por la cañada en que debe construirse la presa.”

Las irregularidades que con motivo de este segundo denuncia cometió la Diputación de Minería de Pachuca, las hace notar el Jefe de la Sección 5ª de la Secretaría que es al digno cargo de vd., y que he tenido cuidado de mencionar con la mayor precisión en este informe.

Réstame solamente fundar la resolución que procede dictar, en vista de las violaciones de las disposiciones legales cometidas por la Diputación de Minería de Pachuca, porque ese carácter tienen las irregularidades en que ha incurrido.

En efecto, al resolver por vía de ratificación, que la posesión que la “Compañía Minera de Pachuca y Real del Monte” tenía en las aguas que se le concedieron en 1856, para las labores de la hacienda de beneficio de “Loreto,” era extensiva á otras minas de su propiedad, procedió sin facultad alguna, porque en el hecho de no tenerla asignada expresamente, se entiende que el derecho de ratificar las propiedades mineras está reservada á la Secretaría de Fomento; y además la declaración que sobre el particular dictó, traspasa los límites del art. 214 del Código de Minería que le sirve de fundamento, aun cuando tuviera aplicación por analogía en el presente caso, porque hace referencia á las minas en explotación ó legalmente amparadas al publicarse el mencionado Código, á fin de que conserven las medidas que tuvieran, aun cuando sus pertenencias fueran diferentes de las que ahora se establecen, pero no dice que con el carácter de *ratificación* se puedan adquirir nuevas pertenencias; de suerte que la declaración mencionada, en las diligencias practicadas, con motivo de la solicitud de *rectificación* hecha por el Sr. D. José de Landero y Cos el 7 de Octubre de 1887, proviene de autoridad notoriamente incompetente y es contraria á la ley, sin que la fuerza de esta apreciación la disminuya la circunstancia de haberse tramitado en forma de denuncia, porque la resolución tuvo el carácter de una verdadera ratificación sin facultades, como se ha visto, para ello, y contrariando abiertamente la ley, lo que la hace completamente nula, según los principios generales de derecho: “Effectus legis non debet excedere legislatoris voluntatem” y “Quod nullum est, neutiquam irritari nec rumpi valet.”

El mismo Sr. Landero tenía la conciencia de que la posesión que se le dió de las aguas del “Jaramillo” el 16 de Diciembre de 1887, era nula, en el hecho de haber ocurrido al día siguiente ante la misma Diputación, denunciando dichas aguas á la vez que denunciaba la Cuenca que existe en ese lugar, y al tramitar la Diputación esos nuevos denuncios incurrió en irregularidades de tal magnitud, que con razón la

Sección 5ª de la Secretaría de su digno cargo, las califica de sumamente graves, y dice que por ningún motivo debe aprobarse la posesión que mandó dar de la Cuenca y aguas del “Jaramillo.”

Las principales irregularidades que nulifican lo hecho por la Diputación de Minería son:

1ª La admisión del denuncia de la Cuenca del “Jaramillo” para construir una presa, la que debió solicitar el interesado sujetándose á las prevenciones de los arts. 14 y 95 del Código de Minería.

2ª La admisión del denuncia de las aguas conocidas por vertientes del “Jaramillo,” hecho en la misma solicitud anterior, no tramitando más que el de la Cuenca, y dando sin embargo posesión de la Cuenca y de las aguas referidas.

Hay otras muchas irregularidades en que incurrió la Diputación de Minería de Pachuca, y que he tenido cuidado de pormenorizar al referirme al informe de la Sección; pero como las dos que acabo de enumerar son las sustanciales, por sí solas bastan para nulificar lo hecho por la Diputación de Minería, si es una verdad el principio de derecho que dice: “*Forma, etiamsi in mínimo deficiat, totus actus corrui;*” porque en efecto, no puede ser más palpable la violación de la ley, cuando para adquirir un lugar con el objeto de construir una presa, se sujeta la solicitud á procedimientos muy diversos de los prefijados por la misma ley; y cuando se hace una adjudicación de aguas, cuyo denuncia no se ha hecho con arreglo á la ley, no habiéndose por otra parte tramitado: importando esas violaciones la nulidad absoluta de los procedimientos de la referida Diputación, por tratarse de infracciones de las leyes cuya observancia es de interés público.

Basta lo expuesto para fundar la revocación que la Secretaría de Fomento, haciendo uso de la facultad que le concede el art. 96 del Código de Minería, debe decretar, de la resolución de la Diputación del ramo en Pachuca de 2 de Octubre de 1888, por la que mandó dar posesión á la “Compañía de Real del Monte” de la Cuenca nombrada del “Jaramillo,”

situada al Norte de aquella ciudad, con las aguas que allí nacen y las que vienen por los arroyos de “Rincón de Pablo” y por la barranca del cerro desbarrancado, cuyas aguas pretendía la referida Compañía reunir en una presa que al efecto construiría en aquel lugar, para conducir las entubadas hasta la hacienda de “Loreto,” empleándolas en varias minas de su propiedad.

Respecto á la subsistencia de la ratificación hecha por la Diputación de Minería de Pachuca el 16 de Diciembre de 1887 que sostiene el Jefe de la Sección 5ª en su informe de 3 de Agosto último, tengo el sentimiento de separarme de su opinión, porque si en efecto es cierto que la queja contra esa resolución, fué dirigida por las Negociaciones de “El Progreso,” “El Encino” y “Maravillas” hasta el mes de Octubre del año próximo anterior, pasado con exceso el término que el Código señala para ocurrir al Ministerio de Fomento, hay que atender á que las diligencias que con ese motivo practicó la referida Diputación, son nulas por falta absoluta de jurisdicción sobre el particular y por la flagrante violación de la misma ley que aplicó, no habiendo necesidad de hacer constar la nulidad, porque como se ha dicho antes: “lo que es nulo no necesita declararse írrito ni romperse.”

La resolución que sobre la insubsistencia de los procedimientos hará vd., si mi humilde opinión mereciere su aprobación, tendrá que ser sin perjuicio de lo que tenga á bien resolver acerca de la responsabilidad contraída por la Diputación de Minería, cuyos actos se han sujetado á su ilustrada revisión; y por grande que sea la pena que me causa opinar sobre este punto, debo hacerlo en cumplimiento del deber que estoy desempeñando; pero antes me ocuparé de la cuarta cuestión que dice: “¿Ha contraído responsabilidad la misma Diputación al seguir conociendo de este asunto, pendiente la revisión de sus actos ante la Secretaría de Fomento, dictando resoluciones sobre cuestiones que motivaron la queja de las referidas Negociaciones?”

Como lo he hecho constar en este informe, la Diputación

de Minería de Pachuca, estando pendientes sus resoluciones sobre los denuncios de la Cuenca y aguas del "Jaramillo," de la revisión de la Secretaría de Fomento, dió entrada á gestiones del Sr. Landero y Cos sobre adquisición por causa de utilidad pública é indemnización respectiva, de los terrenos de la Cuenca referida, en la que según asegura está ya construyendo una presa la "Compañía de Real del Monte," y con fecha 19 de Agosto último declaró que era de aprobarse el traspaso de los terrenos de la Cuenca del "Jaramillo," hecho por sus legítimos dueños á la Compañía referida, para construir la presa que ha de recojer las aguas pluviales y las de los arroyos que pasan por aquella, para conducir las entubadas hasta la hacienda de beneficio de "Loreto," *ratificando en la misma resolución, de una manera expresa, la adjudicación de la referida Cuenca hecha el 2 de Octubre de 1888 y la posesión que se dió de ella al día siguiente,* declarando que esa resolución y la de 2 de Octubre referido, servirían de título de adjudicación por causa de utilidad pública, entretanto se perfeccionaba con la escritura correspondiente.

Aun cuando en la resolución de 2 de Octubre del año próximo pasado, por la que la Diputación de Minería de Pachuca adjudicó la Cuenca del "Jaramillo" á la "Compañía de Real del Monte," se dijo que era con la calidad de que se pagara por un justo precio el terreno que se ocupase, cuando lo reclamaran sus legítimos dueños, no debió dar entrada á ninguna gestión sobre el particular, estando pendientes de la revisión de la Secretaría de Fomento sus procedimientos, ni mucho menos tenía facultades para ratificar la adjudicación y posesión decretada por ella de la Cuenca y aguas del "Jaramillo" contra las que se había interpuesto queja y la cual aún no se resuelve.

Estas usurpaciones de facultades deben clasificarse, en mi concepto, entre las que según la fracción 2ª del art. 46 del Reglamento de la Diputación de Minería vigente, ameritan la consignación de los presuntos responsables á su Juez competente, para los efectos á que haya lugar.

La inmensa responsabilidad que pesa sobre la Diputación de Minería de Pachuca, por las violaciones que cometió de las disposiciones del Código de Minería, ratificando títulos sin facultades para ello, dando á la solicitud respectiva el carácter de un denuncia, para luego terminar sus diligencias con la declaración de ratificación, aceptando también como objeto de denuncia, la adjudicación de determinado terreno para construir una presa que está sujeta á trámites muy diversos, y resolviendo al adjudicar la Cuenca nombrada del “Jaramillo,” en que se pretende construir la presa, sobre el denuncia de aguas hecho en la misma solicitud, sin ser tramitado debidamente; está reconocida por leyes expresas y terminantes que declaran responsable á la autoridad que viola los procedimientos en lo civil ó en lo criminal, pudiendo verse al efecto los arts. 254 de la Constitución de 1812 y 3º del capítulo 2º de la ley de 24 de Marzo de 1813, determinando el 7º, capítulo 1º de la misma ley que: “el que falte contra ley expresa y el que por contravenir á las leyes que arreglan el proceso de lugar á que el que haya formado se reponga, pagará todas las costas y perjuicios y será suspenso de su empleo y sueldo por un año;” previniendo el art. 8º del mismo capítulo de esa ley, que la imposición de la pena acompañará precisamente á la revocación de la sentencia; cuyas disposiciones legales considero exactamente aplicables al caso, atendiendo á las atribuciones que como Jueces de Minería tienen las Diputaciones del ramo.

Para terminar este extenso informe, en el que, con el empeño que siempre pongo en los estudios que se sirve vd. encomendarme, he procurado el mayor acierto en mi opinión hasta donde mis limitadas fuerzas me lo permiten, precisaré las conclusiones que someto á su ilustrado juicio por si merecieren su autorizada aprobación.

Esas conclusiones, dados los fundamentos que he expuesto, deben ser:

1ª Se revoca la resolución decretada por la Diputación de Minería de Pachuca el 2 de Octubre de 1888, por la que ad-

judicó á la “Compañía de Real del Monte” la Cuenca y aguas del “Jaramillo” con el objeto de formar una presa y conducir entubadas las aguas que en ella se reunieran.

2ª Quedan sin efecto la posesión que de la misma Cuenca y aguas se dió á la referida Compañía, el día 3 del citado mes de Octubre, y lo resuelto el 19 de Agosto último sobre adquisición por causa de utilidad pública de los terrenos que forman dicha Cuenca.

3ª Se consigna á la Diputación de Minería de Pachuca á la autoridad judicial competente, para que le exija la responsabilidad contraída en este asunto por sus procedimientos irregulares y contrarios á la ley, dejando á la “Compañía de Real del Monte” sus derechos á salvo para que exija de la misma Diputación, los daños y perjuicios que le ha originado.

4ª Siendo nulas la ratificación que con fecha 14 de Diciembre de 1887 decretó la referida Diputación y la posesión que con motivo de aquella dió el 16 del mismo mes á la Compañía mencionada, de las aguas que poseía desde el año de 1856, haciendo extensivo su uso para las labores de diversas minas, remítanse los expedientes originales de la Diputación de Minería de Pachuca á la autoridad que eorresponda, para que sustancie las gestiones que á los interesados convenga hacer con arreglo á derecho.

Esta es mi opinión, salvo la mejor y más ilustrada de vd.

México, Septiembre 21 de 1889.

ANDRÉS HORCASITAS.



DICTAMEN

DEL SR. LIC. IGNACIO L. VALLARTA.

SEÑOR MINISTRO:

Se ha servido vd. consultar mi opinión respecto de las cuestiones que se han suscitado entre los representantes de la Negociación minera "Guadalupe" y anexas y el director de la "Compañía de Real del Monte," con motivo de la invasión que la mina de "Guadalupe" ha efectuado en las pertenencias de la del "Rosario;" y después de imponerme con el debido detenimiento de los expedientes que me remitió con sus oficios de 18 y 24 del pasado Octubre, y de haber estudiado las graves dificultades que este negocio entraña, he creído que para llenar, hasta donde mis fuerzas alcancen, el encargo con que se me honra, no basta considerar el caso concreto de que se trata, en el terreno práctico en que los interesados lo han colocado y discutido, sino que es preciso elevarse hasta la esfera de los principios, para establecer las reglas que determinan la línea divisoria entre las facultades judiciales y las atribuciones administrativas: confundidas en este debate esas facultades y atribuciones, disputada la mútua competencia de dos poderes, por completo independientes, para conocer y decidir los puntos en disputa á que la in-

vasión ha dado lugar, no se necesita decirlo, el fin capital que la consulta busca, el objeto culminante de mi dictamen es marcar con exactitud el extremo límite de esos poderes, de modo que cada uno gire en la órbita de sus funciones propias sin lastimar la independencia del otro. La simple lectura, ya que no el estudio de los expedientes que tengo á la vista, persuade de que entre las muchas cuestiones que en este negocio se agitan, y que pueden llamarse secundarias, la que acabo de indicar, es la que bajo el imperio de los principios domina toda esta materia y demanda preferente atención. Sin más demora voy á consagrársela por entero.

I

Por más difícil y complicada que ella lo sea, atendida la diversidad de casos que la modifican, en principio reviste la sencillez de la demostración matemática, que no deja lugar á dudas. El art. 50 de nuestra ley suprema divide el poder público en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y asegura su recíproca independencia, ordenando que nunca se pueden reunir en una persona ó corporación; y basta conocer esta verdad axiomática, para afirmar con toda seguridad, que tan inconstitucional es que los Jueces desempeñen funciones administrativas, como que los dependientes del Poder Ejecutivo ejerzan facultades judiciales. Pero si ese precepto está fuera de toda disputa, si el principio filosófico que lo motiva, consagrado en las constituciones de todos los países cultos, constituye uno de los dogmas del derecho público moderno, cuando de la aplicación práctica de sus consecuencias se trata, cuando se ofrece precisar las atribuciones del más bajo de los agentes de la Administración, para deslindarlas de las facultades de la autoridad, que ocupa el último lugar en la escala judicial, la claridad del principio deja de iluminar la materia y comienzan la incertidumbre, la preocupación á extraviar aun el ánimo más imparcial. Sólo la inflexibilidad de la ló-

gica que, prescindiendo de todo género de contemporizaciones, desarrolla y proclama hasta las últimas consecuencias de un principio reconocido, puede servir de garantía contra el error, cuando se intenta definir y fijar los extremos límites del Poder Judicial y del Administrativo, sobre todo cuando están ejercidos por sus agentes inferiores.

Y para no hablar sino del ramo de minería, y en comprobación de esos asertos y entrando ya de lleno al estudio que voy á hacer, citaré desde luego una de nuestras antiguas leyes, que estableció como criterio para reputar asunto contencioso de la competencia de los tribunales, el simple hecho de que se presentara alguna oposición al acto de las Diputaciones Mineras, consideradas como autoridades administrativas: “Si hecho un registro ó interpuesto un denuncia, se presentare alguna oposición, desde luego suspenderán las Diputaciones sus diligencias y remitirán el expediente al Juez respectivo.” Esto decía el art. 5º de la ley de 3 de Enero de 1856, y la práctica de los tribunales, supliendo la insuficiencia de ese precepto, lo extendió aun á otros actos, que no fueron registros ó denuncias. Pues bien: esa ley que reconoció el principio de la mutua independencia del Poder Judicial y del Administrativo, no asertó á respetarlo en sus consecuencias, porque con el artículo que he copiado, autorizó la invasión de aquél sobre éste. Si la oposición de que habla, no presta materia para un juicio, ó versa sobre punto esencialmente administrativo; si por ejemplo la oposición al denuncia se fundara en el concepto de que la propiedad subterránea es dependiente de la superficial, ó tuviera por objeto resistir la visita de una mina, ó pretender una cuadra mayor que la señalada por la ley, semejante oposición no haría contenciosos á esos asuntos, ni podría llevarlos al conocimiento de la jurisdicción ordinaria, que no puede abrir juicios para poner en debate la ley minera, ni para ejercer en ellos funciones propias de la Administración.

Ese criterio es, pues, notoriamente falso y queriendo respetar la independencia de los Poderes Ejecutivo y Judicial,

Dict. H.—4.

llegó en las últimas consecuencias que del principio dedujo, á confundirlos enteramente.

Aunque la tradición, por no decir la rutina, había mantenido entre nosotros la errónea teoría de la ley de 1856, queriendo conservarla y consagrarla de nuevo alguno de los proyectos del Código de minas, presentados en 1884 á esa Secretaría, el que mereció la aprobación del legislador y que fué elevado á la categoría de ley, la desechó por completo, si no condenándola expresamente, al menos pasándola en silencio. Pero ello no fué, por desgracia, para guardar incólumes, así el precepto constitucional que sanciona la división de poderes, como sus más legítimas consecuencias, que de igual manera repugnan que los Jueces se ingieran en asuntos administrativos, como que las diputaciones se arroguen el ejercicio de la jurisdicción contenciosa: por más pena que me cause decirlo, mi deber me obliga á manifestar que, en mi concepto, huyendo el Código vigente del extremo á que llegó la ley de 1856, de permitir la invasión de los tribunales en el terreno administrativo, cayó en el contrario, igualmente anticonstitucional, de ensanchar las atribuciones de las Diputaciones de Minería con perjuicio de las facultades de los Jueces. De ello da evidente testimonio, decía yo en mi dictamen sobre el Código, y tengo que repetirlo hoy, el art. 71 del proyecto.¹ Ciertamente es que en otros casos admite la apelación á la vía judicial (arts. 79, 80, 81 y 82); pero eso no obstante se ejecuta lo resuelto por la Diputación (art. 83). Lo repito, creo que en ese sistema se han mezclado y confundido las atribuciones administrativas con las judiciales, en lugar de señalar la línea divisoria que las separa, lo mismo en la esfera de los principios que en el terreno de los hechos. (Dictamen cit., pág. 26, Edic. de Culiacán). Autorizar á las Diputaciones á oír alega-

¹ En honor de la verdad debo asentar que este artículo fué modificado, si quiera en parte, en el sentido de mis observaciones: él ordenaba que lo que la Diputación resolviera sobre la admisión ó no admisión de un denuncia se ejecutaría *sin ulterior recurso*. En el Código vigente no existe esta prevención.

tos, á recibir pruebas en asuntos meramente contenciosos, á juzgar siquiera sea provisionalmente, mientras el Juez pronuncia su sentencia, es en mi sentir usurpar facultades judiciales. Si justa censura merece el falso criterio adoptado por la ley de 3 de Enero de 1856, porque ella consagró la invasión del Poder Judicial en el Administrativo, de esa misma censura no se libra el Código vigente, por haber facultado á las Diputaciones para entrar al terreno que nuestra ley fundamental designa como propio exclusivamente de los tribunales, porque tan contrario á ella es aquel criterio como este sistema.

El más ilustre de los publicistas norte-americanos, el mejor y más sabio intérprete de la Constitución de la vecina República, Constitución que en los puntos que me ocupan es igual á la nuestra, supo colocarse á igual distancia de esos dos funestos extremos, y formuló la regla que establece la línea divisoria entre los tres poderes independientes entre sí. Con estas palabras expresa magistralmente su pensamiento el célebre Marshall:

“Un caso es una controversia entre partes, controversia que ha tomado una forma apropiada para una decisión judicial. Si el Poder Judicial pudiera conocer de todas las cuestiones que surgen de la Constitución, él se extendería hasta conocer de los negocios que son de la competencia del Poder Ejecutivo. De este modo desaparecería la división de poderes y el Legislativo y el Ejecutivo serían absorbidos por el Judicial.” (Wheaton’s reports, vol. V., Appd. p. 16.) Y estos principios invocados, y esta regla establecida cuando se trataba de delimitar las facultades de la misma Suprema Corte y del Presidente de los Estados Unidos, con ocasión de un gravísimo negocio de Estado, son también los principios y la regla que marcan los extremos límites del Poder Judicial y del Administrativo, ejercidos aun por sus agentes de más baja escala en asuntos de poca importancia. Y para restringirme sólo á la materia que es objeto de este estudio, manifestaré que esa regla queda bien formulada, por lo tocante al ramo de minas,

en los siguientes conceptos: ninguna oposición de parte basta para desnaturalizar un negocio en su esencia administrativo, convirtiéndolo en judicial; y aunque oposición se necesita para producir la contienda, para hacer contencioso un asunto, es indispensable que ella verse sobre un hecho ó un derecho discutible ante los tribunales, causando un conflicto de derechos ú obligaciones entre partes, que pueda ser definida por una ley civil ó penal: es indispensable que ella críe un caso judicial, en la expresión técnica y constitucional de esa frase, es decir, un caso "que constituya una controversia entre partes, que haya tomado una forma adecuada para una decisión judicial," para usar de las palabras mismas de Marshall.

Así como siguiendo las luminosas teorías de ese gran publicista, me opuse siempre, cuando tuve la honra de presidir la Suprema Corte, á que ella invadiera las atribuciones de los departamentos Legislativo ó Ejecutivo, ya juzgando de la legitimidad del impuesto, ya anulando elecciones, ya derogando leyes, ya desconociendo autoridades por la llamada *incompetencia de origen*, etc., etc., del mismo modo hoy, respetando las consecuencias á que llegan en su desarrollo lógico los principios que engendran aquellas teorías, tengo que proclamar esos conceptos, que acabo de enunciar, como las reglas que señalan el respectivo límite entre las atribuciones administrativas de los Diputados de Minería y las facultades judiciales de los Tribunales, y que evitan las mutuas colusiones de esos agentes de dos poderes independientes. Lo repito, para expresar con toda claridad mis ideas sobre punto tan importante; ninguna oposición puede convertir en contencioso un asunto de suyo administrativo: ninguna puede llevar á un Tribunal litigios en que falta materia para ellos: para que la oposición produzca el efecto de someter el negocio al conocimiento judicial, es preciso que, como lo manda el art. 74 del Código, exprese bien claramente la causa ó motivo legal en que se funde, que invoque un hecho ó un derecho bien definido y que, disputable ante los Jueces, pueda ser objeto de una sentencia civil ó criminal, sin que baste en consecuen-

cia declinar en términos generales la jurisdicción de la autoridad administrativa, sin precisar los puntos litigiosos de que hayan de conocer los Jueces. Por esto creo que al oponerse á la visita de una mina, sea qual fuere la causa que se invoque, no coarta las atribuciones de la autoridad administrativa ni suspende el ejercicio de ellas, encargada como esa autoridad lo está de la policía de las minas; que el oponerse á un denunció ó contrariar la medida de pertenencias, so pretexto de que el dueño de la propiedad superficial lo es también de la subterránea, tampoco prepara un caso judicial que hayan de decidir los Tribunales; que la oposición vaga, general, que no expresa causa, ni marca hechos, ni alega derechos, que no señala los elementos de un futuro litigio, no constituye un caso judicial, no hace contencioso el negocio sobre que verse, no suspende el procedimiento administrativo, hasta en los puntos que sean del exclusivo resorte de la Administración. Tales son á mi juicio las aplicaciones prácticas al ramo de minas de las teorías que he pretendido fundar; más aún, las consecuencias lógicas del precepto constitucional que establece la división de poderes, sea el que sea el funcionario que las ejerza.

Este es el sentir en que siempre he abundado sobre estas difíciles cuestiones, por más que antes no haya tenido la oportunidad que hoy se me presenta, de exponerlo con toda amplitud en asuntos de minas; y para que no se crea que, tales como hoy manifiesto mis opiniones, son el resultado de la preocupación que pudiera engendrar el estudio del caso concreto sobre el que soy consultado; para que se vea que siempre he sostenido los principios que hoy invoco, siguiéndolas hasta en sus extremas consecuencias, y más que por estos motivos, para ilustrar estos puntos tanto como á mi insuficiencia es dado, permítaseme citar mis propias palabras, con que antes he expresado esas mismas opiniones. Exponiendo y fundando en la Suprema Corte mi voto en el amparo Calva Romero, y tratando de definir el límite entre las atribuciones de la Administración, que cobra el impuesto y las facultades

des de los Tribunales, que conocen de los puntos contenciosos, que esos asuntos suscitan, dije ésto en Junio de 1881: “Pretender que los Jueces y sólo los Jueces hagan tal cobro, siempre que el deudor se resista al pago, aun sin alegar excepciones que deban decidirse judicialmente, es tan inconstitucional y aún más absurdo, que querer que los empleados administrativos califiquen esas excepciones sin someterlas al conocimiento judicial.” (Votos, tom. 3º, pág. 114). Con palabras más claras no podía formular para la materia fiscal, en que se confunden las facultades judiciales y las administrativas, la misma teoría que ahora estoy defendiendo en asuntos mineros en que también esa confusión se hace: la oposición no puede ser caprichosa, vaga, general, sin expresión de causa, motivo, hecho ó derecho que invoque, sino que es menester que alegue una excepción que pueda decidirse judicialmente, que precise el punto litigioso que deba someterse á los Tribunales, porque aquello que es inconstitucional y absurdo en materia de impuestos, lo es igualmente en la de minas. El principio es el mismo y la consecuencia no puede ser diversa en esos casos semejantes.

En época posterior, en Agosto de 1883 fuí comisionado por la Secretaría de Hacienda para estudiar la constitucionalidad de lo que entre nosotros se llama facultad económico-coactiva, y que tantas colisiones produce entre los agentes administrativos y los Jueces y la conclusión final á que ese estudio me llevó fué ésta: “Debe proclamarse sin ambages el principio de que toca al Poder Administrativo, con exclusión del Judicial, cobrar coactivamente los impuestos, hacer trance y remate de bienes de los deudores, que dilaten ó resistan el pago; pero reconociéndose también explícitamente la excepción de que los Jueces son competentes para conocer y decidir las cuestiones contenciosas, que surjan durante el apremio administrativo.” Y después, tratando de determinar cuáles son esas cuestiones contenciosas, agregué que no pueden estimarse tales, “sólo porque las partes contradigan ó resistan el pago, porque precisamente para vencer esa resistencia, que

no presta materia judicial, existe el apremio administrativo.” (Dict. cit., págs. 55 y 56.)

Si se toma en cuenta la semejanza, la identidad de las dos materias de que estoy hablando, la facultad coactiva de la Administración para cobrar los impuestos y las facultades de las Diputaciones para conocer de lo gubernativo y económico de las minas, nadie podrá negar que iguales principios las regulan en cuanto á las reglas que hayan de observarse, para evitar el conflicto, la colisión de dos autoridades de diverso orden é independientes entre sí. Juzgándolo yo así, por la misma razón que he sostenido que si el deudor alega que la contribución es anti-económica, ú otra causa que no dé materia para un litigio, su oposición no convierte en contencioso el asunto, afirmo también que si la que se hace á un denunciado, se motiva en que el dueño del terreno superficial lo es también del subterráneo, ella tampoco puede abrir un juicio. En ambos casos falta la materia para un *caso judicial*, para una controversia entre dos litigantes, que pueda terminarse por el fallo de un Juez. Tales oposiciones de seguro no hacen contenciosos los negocios en que se formulan.

En mi dictamen sobre el Código de Minería, que emití en Mayo de 1884, aseguré que el principio que debe dominar toda esta materia es el siguiente: “tan pronto como se haga contencioso un asunto, de que conozca una Diputación, suspenderá ésta sus procedimientos, á fin de que dicho asunto se siga judicialmente por el Juez de letras de la localidad.” (Dict. cit., pág. 24.) Y aunque entonces, apremiado por la estrechez del tiempo, de la que en el mismo dictamen me quejé, no pude desarrollar mis ideas, para precisarlas en todo su alcance sobre este y otros puntos, sí cuidé de referirme á mis votos y á mi estudio sobre la facultad coactiva, en que aunque con otros propósitos, había podido exponerlas con mayor claridad. Después de las citas que he hecho de mis propios escritos, me creo dispensado de aglomerar aún más, como lo pudiera, para acreditar que las reglas que hoy recomiendo como apropiadas para deslindar las atribuciones ad-

ministrativas de las facultades judiciales, ya en asuntos fiscales ya en los mineros, son las mismas que siempre he invocado, cuando de esos asuntos he tenido que tratar.

Conveniente me parece, para dar á mi actual estudio toda la claridad que para él deseo, presentar en breve compendio las demostraciones que creo haber hecho, precisando esas reglas, que he dejado bien establecidas: son estas:

I. Sólo el Poder Judicial es competente para conocer y dirimir las cuestiones contenciosas que surjan en los negocios de minas; así como corresponde exclusivamente á las Diputaciones, resolverlos en la vía administrativa, siempre que no haya oposición de parte que los convierta en litigiosos.

II. No toda oposición á los actos ó providencias de las Diputaciones produce ese efecto de hacer contenciosos tales negocios: la que versa sobre materia esencialmente administrativa (visita de minas); la que no presta materia para un caso judicial (oposición al denunció que alegase que la propiedad superficial abarca la subterránea); la que no constituye una controversia entre partes, que tenga forma adecuada para la decisión judicial, no altera la naturaleza administrativa de los procedimientos mineros, ni da competencia alguna á los Tribunales.

III. La oposición vaga y general que se presenta, declinando la jurisdicción de las Diputaciones, sin expresar causa ó fundamento, sin precisar el hecho ó el derecho que invoque, para definir así el punto de contención, que se haya de someter á los Jueces, tampoco convierte en litigioso el asunto sobre el que esa oposición recaiga.

IV. El extremo y respectivo límite de las atribuciones administrativas y de las facultades judiciales en asuntos de minas, lo marca, pues, la naturaleza administrativa ó judicial del acto de que se trate, no debiendo reputarse de este último carácter, los que no puedan tratarse en un debate ante los Tribunales.

Estas reglas que afirman el principio de que á la Diputación toca resolver los asuntos de minas en la vía gubernativa,

y que al lado de él establecen la excepción de que corresponde á los Tribunales sólo dirimir los puntos contenciosos que en el curso de esos asuntos se ofrezcan, formulan en mi concepto las teorías que deben decidir las difíciles cuestiones que estudio.

II

En el ocurso presentado á esa Secretaría con fecha 6 del próximo pasado por los representantes de la Negociación “Guadalupe y anexas,” se sostienen conclusiones directamente contrarias á las que acabo de asentar: asegurándose que desde que hay oposición, cualquiera que ella sea, se hace contencioso el negocio sobre el que recae, y negocio del que en consecuencia sólo los Tribunales deben conocer, no sólo se pretende que la Diputación de Pachuca nada ha podido hacer en el caso que nos ocupa; sino que se afirma que sus actos son ilegales é *ipso jure* nulos. Considero por esto los razonamientos que ese ocurso expende en este sentido, como otras tantas argumentaciones contra las teorías que he defendido, y me creo en el imprescindible deber de analizarlo, tan brevemente como es posible, y esto por doble motivo: para dar á esas réplicas respuesta que las satisfaga, á fin de que así se pueda mejor apreciar el pró y el contra del debate, ilustrándolo por mi parte tanto como á mis fuerzas es dado, y para estudiar especialmente el punto de invasión de pertenencias ajenas, que forma el principal objeto del ocurso de que hablo, á la luz de las mismas teorías que dejo expuestas y á cuyo imperio él está también sujeto.

Debo ante todo manifestar que, en mi concepto, el ocurso no precisa bien la cuestión que aquí hay que resolver, porque los términos generales y vagos en que se enuncia, pueden en final resultado encaminarnos á las soluciones más erróneas: con estas palabras se plantea esa cuestión: “¿Para fijar los hechos y aplicar el derecho en los casos de invasión, á que se refiere el art. 117 del Código de Minería, son competentes las

Diputaciones del ramo, ó exclusivamente los Jueces y Tribunales del orden común?” Y paréceme que la cuestión no está bien precisada, porque no sólo se prescinde de la circunstancia esencial, para que haya contención y conocimiento judicial, de que los actos de las Diputaciones sean legalmente objetados; sino que ni aun se menciona de qué especie de actos se trata, porque ya sabemos que si son esencialmente administrativos, no pueden caer bajo el dominio del Poder Judicial. Hechos pueden fijarse y derechos establecerse dentro del alcance del art. 117, sin que los Jueces tengan que hacer nada en ellos; más todavía, para los que son radicalmente incompetentes. Muy fácil es demostrar este aserto.

Dispone ese artículo que “cuando un minero llegare al límite de sus pertenencias con alguna obra.....podrá continuarla en pertenencia ajena, estando obligado á dar aviso inmediatamente á la Diputación de Minería y al dueño de la pertenencia y á partir con él desde entonces los frutos y los costos por iguales partes, etc. Ese aviso no es mero acto de cortesía, ni fórmula estéril, que ningunos efectos legales produzca, porque los tiene, por el contrario, y muy importantes, supuesto que las consecuencias naturales é inmediatas de él son la orden de la Diputación que mande repartir los frutos por iguales partes entre los dueños de la mina invasora y el de la pertenencia invadida, nombrar un interventor, si ésta lo pide, que lleve cuenta y razón de esos frutos, señalar el límite fijo de las dos propiedades, visitar el laborío, levantar los planos respectivos, etc., etc. ¿Podría el minero, que haya llenado el deber de dar el aviso que la ley impone, con formular cualquiera clase de oposición, impedir que la Diputación dictara esas providencias, necesarias en sus casos, para el cumplimiento del precepto legal? ¿Si él creyere que no debía dar la mitad de los metales, ó que no había de practicarse la veeduría de su mina, ni levantarse planos de sus labrados, ni nombrarse interventor, lograría con una oposición, en esas causas fundada, constituir una controversia, un caso judicial que pudieran dirimir los Tribunales? ¿Habría Juez alguno que

oyera alegatos, que recibiera pruebas, que pusiera en tela de juicio la ley misma, para decidir que ella debe de obedecerse?..... Véase, pues, cómo hay casos dentro del precepto mismo del art. 117, en que se pueden fijar hechos y establecer el derecho, no por la autoridad judicial, radicalmente incompetente, como he dicho, sino por la Diputación, que resuelve y determina todos esos casos meramente administrativos.

Para que la cuestión que el ocurso plantea, hubiera quedado bien precisada, habría sido menester que, tomando él en cuenta la naturaleza y fines esencialmente diversos del Poder Ejecutivo y del Judicial, hubiera enumerado las condiciones de la competencia de la Administración y de los Jueces en sus respectivas órbitas, distinguido los actos contenciosos de los que nunca pueden dar materia á un juicio, por más que en ellos también se fije el hecho y se aplique el derecho: así no habría llegado hasta su final pretensión de someter lo mismo los primeros que los segundos al imperio de los Tribunales; sino que obedeciendo al mandato del art. 50 de la Constitución, habría tenido que confesar que tan competentes como son los Jueces para decidir los verdaderos litigios, que en los asuntos de minas se ofrecen, lo son las Diputaciones para resolver éstos, cuando, aunque haya oposición, falte alguno de los elementos esenciales para constituir esos litigios. Y con sólo hacer esa distinción en la competencia de ambas autoridades, queda aquella cuestión colocada en el terreno que le es propio, y decidida por los principios, por las reglas que antes he tratado de establecer, principios y reglas que lo mismo condenan la invasión del Poder Judicial en las atribuciones del Administrativo, que las de éste en las de aquél.

Grandes esfuerzos hace el ocurso que analizo, en demostrar que las Diputaciones de Minería no tienen más facultades que las que el Código les confiere, intentando deducir de ahí, que las no señaladas expresamente á ellas, pertenecen á los Jueces; y en efecto, después de enumerar prolijamente las consignadas en los artículos 52 y siguientes, observa que

ninguno de estos artículos se refiere al caso de invasión de pertenencia ajena; cuida de advertir que “si el Código hubiera querido que las Diputaciones tuvieran conocimiento en todo ó en parte de alguna invasión, lo habría ordenado, detallando las facultades relativas;” afirma que “basta que sobre el particular no haya consignado facultad alguna directa, para que ninguna tengan las Diputaciones á ese respecto,” y concluye robusteciendo todos esos argumentos con asegurar que “si el Código se hubiera permitido otorgar algunas facultades relativas á la invasión, no podrían ser aplicadas, por vulnerar las garantías establecidas en los artículos 13 y 21 de la Constitución.”—Me es penoso manifestar que no participo de esas opiniones y el deber me obliga á motivar mi propio parecer.

La base cardinal en que esas opiniones descansan, así lo creo yo, dista mucho de ser sólida, porque no es ni puede ser exacto que las *facultades administrativas*, que el Código no hubiera querido dar á las Diputaciones, pertenezcan á los Jueces, no estando como no está al alcance de una ley secundaria alterar ó modificar la *competencia constitucional* de las autoridades, desconocer y borrar la división de los Poderes públicos, otorgando á discreción á los Tribunales facultades administrativas, ó á las Diputaciones las judiciales. Supóngase que el Código no hubiera dicho, como lo dijo en su artículo 122, que toca á éstas visitar las minas; ¿podría de ello inferirse que tal facultad corresponda á los Tribunales? ¿Consiente la naturaleza del Poder Judicial que á él se le encomiende la policía de seguridad de las minas; que vea si sus labrados están bien limpios, ventilados y fortificados, sus caminos expeditos y seguros, sus pilares ó macisos firmes y bien conservados? ¿Permiten siquiera las atenciones de la judicatura abandonar su despacho, para andar visitando minas en las muchas leguas á la redonda, que puede comprender su territorio? Si prescindiendo de tales sugerencias de conveniencia pública, nuestro Código esto ordenara, no ya implícita sino aun expresamente, entonces sí de verdad sería in-

constitucional en esa prescripción, pecando sin disculpa contra el artículo 50 de la ley suprema que, no me cansaré de repetirlo, lo mismo prohíbe que el Poder Judicial administre, como que el Ejecutivo juzgue, que ambos Poderes confundan sus atribuciones.

No es, pues, ni con mucho segura la base capital que sustenta á las argumentaciones que estoy combatiendo; á saber, que las facultades que el Código no confiere expresamente á las Diputaciones, se entienden reservadas á los Jueces; y por más que se alegue que una autoridad no tiene más facultades que las que la ley le da, no puede con ello legitimarse la confusión de Poderes que prohíbe el texto constitucional. Otro es sin duda el criterio que ha de servir, para que esta objeción ni posible sea siquiera; el que ese texto establece, no consintiendo que los Jueces desempeñen funciones administrativas, aunque la ley se las diera. Y desde luego que la cuestión se ve por esta faz, volvemos á entrar al dominio de las teorías que antes me empeñé en fundar: si bien los Jueces han de conocer de los puntos contenciosos que se promuevan en los casos de invasión de pertenencias mineras, ellos son constitucionalmente incompetentes para ejercer las funciones de la autoridad administrativa, que los resuelve siempre que no se presenta un litigio.

Y lejos de vulnerarse con esto las garantías que establecen los artículos 13 y 21 de la Constitución, se obedecen por el contrario los preceptos del 16 y del 50 de la misma ley suprema, que consagran la competencia constitucional de las autoridades; porque sería menester que estos artículos estuvieran en pugna con aquellos, para que obedecidos unos, quedarán infringidos otros; porque las Diputaciones ejerciendo sus facultades administrativas, no juzgan, sino que hacen cumplir la ley, que no puede ponerse en tela de juicio; porque ellas no imponen penas *propriamente tales*, sino multas dentro del límite constitucional; porque la pérdida de una mina, en caso de abandono, la partición de los frutos cuando se llega á pertenencia ajena y se da el aviso respectivo y la

devolución de todos aun sin deducir los gastos, cuando ese aviso falta, siempre que sobre estos puntos no haya oposición que revista un caso judicial, no son tampoco penas propiamente dichas, sino las condiciones bajo las que se concede y se pierde la propiedad minera, según las exigencias de su naturaleza especial. Si así no se entendieran y concordaran los preceptos de la Constitución, sería ella una ley de verdad la más absurda, una ley que prohibiera y mandara á la vez la misma cosa, y esto no puede por ningún concepto admitirse.

Hasta aquí he discurrido en la hipótesis de que el Código no haya dado facultades á las Diputaciones para intervenir en los casos de invasión, ni aun en la vía administrativa. ¿Pero es cierto que él adolezca de este defecto, que su silencio sobre este punto sea tan completo, que se pueda asegurar, como lo hace el oculto, que no haya consignado facultad alguna á las Diputaciones, para tomar conocimiento en todo ó en parte de una invasión? He demostrado ya que el mismo artículo 117 protesta contra tal aserto, porque en el caso del aviso que el minero tiene que dar, la autoridad administrativa, la Diputación debe dictar las providencias conducentes ó hacer efectivos el reparto de frutos y el respeto á la propiedad ajena. Pero sin tomar en cuenta esa facultad especial en esa eventualidad, debo citar los textos del Código que confieren á las Diputaciones las generales que tienen, para intervenir en los casos de invasión, lo mismo que en los demás asuntos mineros, siempre que ellos no sean contenciosos, sino que puedan ó deban resolverse en la vía administrativa.

Su artículo 18 ordena esto: “El ramo de minería en lo gubernativo y económico dependerá del Ministerio de Fomento y de los funcionarios ó autoridades subordinadas al mismo conforme á la ley; y en lo contencioso corresponde el conocimiento de los negocios de minas á los Jueces y Tribunales respectivos de cada localidad.” Ante precepto tan terminante, ante regla tan incontrovertible como la que él establece, de que todo lo gubernativo y económico pertenezca á la au-

toridad administrativa y todo lo contencioso á los Jueces, inútil, imposible es pretender que, porque no se hable explícitamente de los casos de invasión, lo gubernativo, lo económico que en ellos pueda haber, corresponda, no á las Diputaciones, sino á los Jueces; porque esta excepción que para ellos se busca, no es más que el quebrantamiento de aquella regla general, que no la tolera. Todo lo que en el ramo de minería sea contencioso, será judicial, sin diferencia ni distinción de casos de abandono, pertenencias, desagüe, invasión, etc., etc.; y por el contrario todo lo gubernativo y económico caerá bajo la competencia de las Diputaciones, sin diferencia de casos tampoco. Esto dice aquel artículo y sólo borrando su clarísimo texto; más todavía, sólo sublevándose contra el artículo 50 de la ley fundamental, se podría decir que, á pesar de todo, los Jueces son competentes exclusivamente para conocer de los casos de invasión, aun en lo que en ellos pueda haber, como de seguro lo hay, de gubernativo y económico, de esencialmente administrativo. Bastaría, pues, invocar ese artículo 18 del Código, para persuadirse de que no es exacto que él no haya dado facultad alguna á las Diputaciones, para tomar conocimiento en todo ó en parte de un caso de invasión de pertenencias ajenas.

Consecuente el Código con el principio absoluto con la regla general que consignó en ese artículo, en respeto del precepto constitucional que prohíbe la confusión de los Poderes públicos, lo presupone, lo invoca, lo aplica en sus otras diversas prescripciones: así en el artículo 80 determina que “en caso de oposición al denuncia y en cualquiera otro de contienda entre partes, si alguna de ellas no se conforma con la resolución de la Diputación..... se remitirá el expediente al juzgado, etc.:" así el 117, lo hemos visto ya, obliga al dueño de la mina, que invade pertenencia ajena, á dar el aviso respectivo á la *Diputación de Minería*, para que ella ordene que se haga el reparto de frutos: así el 122 impone á esa autoridad el deber de visitar las minas de su Distrito, pudiendo y debiendo, según el 123, dictar las providencias convenientes,

para corregir las faltas que note, explicando el 125 que la visita se puede motivar en la queja de alguna falta: así el 131 obliga al minero “á dar parte á la Diputación y, en su caso, á la autoridad política ó judicial..... de cualquiera desgracia que en la mina tenga lugar, como derrumbe, inundación, incendio, etc.,” sabiéndose bien que en este etcétera se comprende también el accidente de invasión, del que á la Diputación se debe dar parte, según lo preceptúa el artículo 117. De la concordancia de todos esos textos se deduce de un modo fuertemente lógico esta final consecuencia: en los casos de invasión las Diputaciones tienen facultades para recibir el aviso que de ello debe darles el minero, y disponer todo cuanto sea conveniente para que se haga el reparto de frutos, como la ley lo ordena, visitar la mina, reconocer sus labrados, fijar la división de propiedades, mandar levantarse planos, etc., etc.: si ese aviso no se les da y hay queja de tal falta, pueden y deben prevenir luego que se haga la visita de la mina, que aclare el hecho de la invasión, mandar medir las pertenencias invasora é invadida, levantar los planos necesarios, y aun fijar la guarda-*raya* entre ellas y hacer que se estime el precio de los metales extraídos para que, sin deducción de gastos, lo pague el invasor. Si las partes están conformes con todas esas providencias, si ninguna oposición se levanta sobre alguno de esos puntos, que lo convierten en litigioso, nada quedará por hacer; en caso contrario, si esa oposición versa sobre asunto esencialmente administrativo, como lo referente á la visita de la mina, ó que no preste materia para un caso judicial, ella no hace contencioso el asunto y la Diputación debe seguir conociendo de él: sólo se someterá esa oposición al fallo de los Tribunales, cuando, según las reglas antes establecidas, ella constituya un verdadero litigio.

Como si aún no bastaran todos esos textos para evidenciar que las Diputaciones, en los casos de invasión de pertenencias ajenas, tienen concedidas todas esas facultades meramente administrativas, cierra el Código sus preceptos sobre

la materia de que trato con la otra prevención general que contiene su artículo 203; “Es atribución de las Diputaciones de minería á más de las que especialmente van determinadas en esta ley, vigilar sobre la exacta observancia y cumplimiento de sus disposiciones en las minas, etc.” Y como una de las disposiciones de esa ley encierra la propiedad de la pertenencia minera “en un sólido de profundidad indefinida, limitado en el exterior por la proyección sobre la superficie del terreno de un cuadrado ó de un rectángulo horizontal, y en el interior por cuatro planos verticales que pasan por sus respectivos lados” (art. 97), de tal modo que el minero no pueda avanzar con sus labores subterráneas, ni por el rumbo ni por la cuadra fuera de sus pertenencias, sino cuando se halle en terreno libre y lo haya adquirido previo denuncia (art. 114), indudable es que las Diputaciones no pueden permanecer indiferentes é inactivas, cuando después de haberse infringido el artículo 117, con no dárseles el aviso de la invasión, tengan ya no la queja, sino aun siquiera la sospecha de que ella pueda existir. Esa indiferencia no les sería lícita, sino en el caso de que el Código, en lugar de obligarlas á la vigilancia de su exacto cumplimiento, las autorizara para que tolerasen su infracción.

A afirmar estos conceptos, concurren reflexiones de otro género, apoyadas también en mandatos expresos del mismo Código. Su artículo 121 encarga á las Diputaciones la policía de seguridad de las minas, debiendo ellas asegurar el cumplimiento de los reglamentos respectivos. Si la invasión de pertenencia ajena, si el disfrute de veta que corresponde á un tercero, importa no sólo en todos casos la lesión del derecho civil de la propiedad y el quebrantamiento, por varios capítulos, de la ley minera, en materia que interesa al orden público, por lo que toca á la naturaleza de esa propiedad especial; sino que en algunos puede llegar hasta constituir un delito, ¿cómo se podría negar á la autoridad encargada de aquella policía, la facultad, digo mal, la obligación de cerciorarse luego del hecho, que puede afectar la propiedad priva-



da y el orden público? Y una vez averiguado que él existe, aun por la confesión del responsable, ¿con qué razón se le disputará la de mandar suspender los trabajos en el terreno ajeno y de impedir, por los medios conducentes, que el invasor siga aprovechándose de metales que no le pertenecen, dictando al efecto las providencias que en la esfera administrativa corresponden en cada caso? ¿No significaría esa negación el desconocimiento, no ya de las atribuciones, sino de la naturaleza y fines de la policía de seguridad, cuya misión principal consiste en dar garantías positivas á la propiedad privada, impidiendo que el más fuerte ó el más audaz pueda violarla; en prevenir los delitos mismos, no dejando que se borren las huellas de los consumados, para que á su tiempo las vea y aprecie el juez y castigue á los responsables? Si al que sin derecho se introduce al hogar ajeno puede expelerlo la policía urbana ó rural, ¿cómo á la minera que en el caso que estoy considerando es facultativa, atendidas las condiciones de la propiedad subterránea, no había de ser lícito expulsar de la mina invadida al minero invasor?

Contra estas atribuciones naturales, legítimas de la autoridad encargada de la policía de las minas, no se puede protestar exclamando: ¿qué importa al público ni á la Diputación tampoco que la mina de "Guadalupe" haya ó no invadido á la del "Rosario"? Porque contra tal modo de ver la cuestión protestan, á su vez, las consideraciones más exigentes de orden público; las que definen los límites de la propiedad de cada individuo, ya sea superficial ó subterránea, las que llenando necesidad imperiosa de la tranquilidad pública, consagran como inviolables esos límites; las que señalan la naturaleza privilegiada de la minera; las que reclaman el respeto para el derecho ajeno; las que hacen al Poder público guardian de las posesiones de cada uno, para que no siendo atropelladas por alguien, sea el que fuere, surjan de ahí la confianza de que deben disfrutar todos, las garantías que corresponden al cuerpo social. Desconociendo una vez el primero de los Napoleones la naturaleza de la propiedad mine-

ra y sus prerrogativas y sus restricciones, exclamaba también: “¿no se obliga á un propietario á abandonar sus tierras cuando deja de explotarlas: por qué sucedería de otra manera con las minas?” Y el genio de ese grande hombre tuvo que abjurar su error, rindiendo á la verdad los homenajes que le son debidos. No creo que esa haya sido la última retractación de un engaño de fatales trascendencias: los signatarios del ocurso de 6 de Octubre, representantes de una Compañía minera, dueños de minas, no pueden ser indiferentes á los abusos de la fuerza ó de la astucia contra el derecho, sin que á la policía le importe impedir que se invadan pertenencias mineras, ni que una vez invadidas no sea de su incumbencia hacer respetar el derecho de propiedad. Engendrado este error por la preocupación que les hizo leer el artículo 121 del Código, en un sentido diametralmente contrario al que tiene en su texto, agregando al sustantivo “autoridad” de que habla, el adjetivo “judicial” que no tiene, la verdad ocupará el lugar que le pertenece, una vez que esa preocupación quede desvanecida, reconociendo por completo las atribuciones de policía, no en los Jueces que no pueden tenerlas, sino en las Diputaciones, á quienes la ley, de acuerdo con el precepto constitucional, les encomienda.

Hay deberes de verdad penosos y de esa clase es el que tengo hoy que cumplir, impugnando otro de los conceptos que descuellan en el ocurso, y al que él da la más grande importancia. Para demostrar que las Diputaciones no tienen ni pueden tener facultad alguna en los casos de invasiones mineras, no sólo invoca el Código vigente, cuyo análisis sobre este punto acabo de hacer, sino que él asegura que “los precedentes de nuestra legislación están de acuerdo en someter á los Tribunales exclusivamente esos casos.” En mi empeño de llenar la comisión con que he sido distinguido, hasta donde mis fuerzas lo consienten, me juzgo obligado á ilustrar las materias cuyo estudio me ocupa, y no puedo por consiguiente dejar sin satisfacer una argumentación tan poderosa, como la que se toma de nuestros precedentes legislativos, de nuestras

tradiciones jurídicas. Considero de tal modo necesario encargarme especialmente de este punto, que á él tengo que sacrificar mi deseo de ser breve, como la naturaleza de este trabajo lo exige.

Los textos mismos de la Ordenanza de Minería de 1784, que el curso cita en apoyo de aquella su aseveración, acreditan que mientras estuvieron vigentes, no eran los Jueces quienes conocían de todas las cuestiones mineras en general y de los casos de invasión en lo particular, sino que por el contrario ese Código confiaba á las autoridades administrativas, como lo eran el Real Tribunal general y los Diputados de Minería, la jurisdicción contenciosa en asuntos verdaderamente judiciales. Me permitiré transcribir su texto literal, para alejar aun la más pequeña duda sobre el particular. El artículo 1º del título 2º de esas Ordenanzas declaraba esto: “Jueces de minas lo serán las respectivas justicias reales, conforme á las leyes de la Recopilación de Indias, *en todo lo que por estas Ordenanzas no se cometiere á las Diputaciones del cuerpo de Minería.*” ¿Y qué era lo que se cometía á éstas substrayéndolo de la jurisdicción ordinaria? Esto nos lo dicen con toda claridad los dos artículos siguientes: el 2º del título 3º concebido en estos términos: “Además han de ser del privativo conocimiento del Real Tribunal General (habla del de Minería, á quien por el artículo anterior se daban las más amplias facultades en lo gubernativo, directivo y económico del ramo) las causas en que se tratase y fuese la cuestión sobre descubrimientos, denuncios, *pertenencias, medidas, desagües, deserciones y despilaramientos de minas, y todo lo que se hiciera en ellas en perjuicio de su laborío y contraviniendo á estas Ordenanzas.....* pero declaro que la mencionada jurisdicción contenciosa sólo la ha de ejercer dicho Real Tribunal General en el distrito de veinticinco leguas en contorno de la ciudad de México;” y el 4º del mismo título se expresaba de este modo: “Será privativa de las Diputaciones territoriales en sus respectivos Distritos la jurisdicción contenciosa que declaro y concedo en el art. 2º de este título (el que acabo de

copiar) al Real Tribunal General y en las propias causas y negocios que allí se expresan.” No se necesita agregar una sola palabra más comentando esos preceptos, para evidenciar que ellos confirieron á las Diputaciones, y no á los Jueces, la *jurisdicción contenciosa* en las causas de minas, el conocimiento de los negocios civiles que con ocasión de ellas se ofrecieron, dejando apenas á los Jueces Reales alguna competencia en los procesos criminales graves y en otros casos de bien pequeña importancia. Y aunque pudiera probar que en los términos generales en que aquellos preceptos están redactados, se comprenden también los casos de invasión, porque ellos se refieren y afectan á *las pertenencias, á las medidas, á la contravención de las Ordenanzas*, prescindo de esa tarea, porque puedo citar texto expreso que la hace ociosa.

El art. 15 del tít. 8º es el que se ocupa de los casos de invasión, después de ordenar que el minero que con veta en mano se introduce en pertenencia ajena, debe dar al dueño de ésta pronta noticia y partir con él los frutos, que tocan á ambos, á uno por el mérito del descubrimiento y al otro por ser dueño de la pertenencia, continúa prescribiendo lo siguiente: “Pero si el que descubriere ó siguiere el metal en la pertenencia ajena, no diere pronto aviso á su vecino, no sólo perderá la opción á la mitad de todo el que pudiera sacarse, sino que también pagará el que hubiere sacado con el duplo; entendiéndose que para la imposición de esta pena ha de preceder el que se pruebe del mejor modo posible y *según el orden prescrito en el título 3º* la mala fe del que sacare el expresado metal.” Y como ese orden prescrito en tal título es, según lo acabamos de ver, que de tales causas conozcan el Real Tribunal General y las Diputaciones de Minería en sus respectivos Distritos, con apelación y súplica, no á la justicia ordinaria, sino á la también privativa de los Jueces de alzada, según lo establecían los arts. 16 y 17 de ese tít. 3º, ya se podrá afirmar con toda seguridad que, bajo el régimen de las Ordenanzas de 1784, las Diputaciones, por más que fueran autoridades administrativas, conocían no sólo de lo gubernativo,

sino también de lo contencioso en los casos de invasión de pertenencias ajenas, sin que los Jueces Reales pudieran avocarse ninguno de esos negocios: el aserto que esta verdad niega, niega un hecho histórico bien comprobado.

Si se atiende á que las tantas veces mencionadas Ordenanzas otorgaron á las Diputaciones y al Real Tribunal General plena facultad de conocer y providenciar en lo gubernativo, directivo y económico del ramo, según sus arts. 1º y 3º del citado tít. 3º y sí es de evidencia que *además* de tales atribuciones administrativas, esas autoridades ejercían también la *jurisdicción contenciosa*, de que se privó á los Jueces, no sólo es inevitable confesar que éstos no eran competentes en los casos de invasión, ni en la vía administrativa ni en la judicial, sino que hay que deplorar que ese sabio Código, ni siquiera intentara marcar el límite que á esos dos poderes separa, ni reconociera en principio que las autoridades judiciales y administrativas no puedan tener cuantas facultades quieran dárseles, invistiendo á éstas con las que á aquellas corresponden. Defecto es éste que merece nuestra indulgencia, atendidas las preocupaciones del tiempo en que esa ley se expidió, pero defecto que prueba que en el sistema por ella seguido, no había ni era siquiera posible la jurisdicción exclusiva que el recurso atribuye á los Jueces de esa época, para conocer de todas las cuestiones judiciales ó gubernativas sobre invasión de pertenencias ajenas.

No es menos incorrecto bajo su aspecto histórico y jurídico el otro precedente que el mismo recurso invoca en apoyo de sus conclusiones, asegurando que “también en España cuando regían las Ordenanzas del Nuevo y del Viejo cuaderno..... las cuestiones de invasión y consiguientes á ellas sobre entrega de los frutos extraídos ó de su valor, han estado sometidas á los Jueces del orden común,” porque los textos legales mismos contradicen ese aserto. La ley 4ª, tít. 18, lib. 9º, de la Nov. Rec., que contiene esas Ordenanzas del Nuevo cuaderno, dice ésto en su cap. 77: “Por cuanto tenemos relación que una de las cosas que impiden la buena orden y beneficio

de las mimas.....es los pleytos y debates que en ellas y entre la gente que en ellas anda, se ofrecen, y las molestias y vexaciones que las justicias.....hacen á los trabajadores que en ellas andan, así por no tener las dichas justicias la práctica y experiencia que conviene en negocios de minas, como por proceder en las causas larga y ordinariamente con lo qual.....las partes gastan y consumen sus haciendas,..... para el remedio de lo qual.....hemos acordado nombrar y nombramos un Administrador General y las demás Administradores, que fueren menester para los partidos que fueren señalados.....; los cuales tengan el gobierno y jurisdicción en todas las dichas minas y casos á ellas tocantes.....; *los quales tengan jurisdicción para conocer y conozcan en primera instancia de todos los pleytos y causas y negocios civiles y criminales y de execución que en cualquiera manera hobiere y se ofrecieren y trataren en cada Distrito.*” Siendo, pues, meramente administrativas esas autoridades, á quienes la Ordenanza del Nuevo cuaderno encargó la administración de la justicia civil y aun criminal en todas las materias mineras, no es exacta ni con mucho, la aseveración del todo contraria, de que en España, conforme á sus antiguas leyes, sólo los Jueces conocían de los casos de invasión de pertenencias.

Cierto es que el más ilustre comentador de esa Ordenanza, Gamboa, comprendiendo la monstruosidad de que un empleado administrativo decidiese cuestiones contenciosas, y entreviendo ya el principio conquistado por la ciencia moderna, que condena la confusión de las atribuciones de los poderes públicos, atacó como muy inconvenientes aquellos preceptos, hasta rebelándose contra el texto que explicaba: cierto es que enseñó que aquel cap. 77 de la Ordenanza “no estaba en práctica en Indias, ni podía estarlo sin notable perjuicio del público,” y que llegando hasta creer que las leyes expedidas para los Jueces que llevaban ese nombre, habían fijado el límite de lo contencioso y de lo gubernativo, sostuvo que á estas leyes y no á aquella Ordenanza se arreglaba en México la competencia de las autoridades en asuntos mineros; pero sin en-

trar en la demostración de que las leyes de Indias distaron mucho de resolver un problema, que se presenta todavía difícil en sus aplicaciones prácticas, basta observar que ni el mismo Gamboa pudo negar que la Ordenanza por él combatida en esta materia, fuera la ley vigente en España, para afirmar sin temor de equivocarse que el precedente, que en apoyo de sus conclusiones invoca el ocuro, es el que más vivamente protesta contra ellas.

Ya que de ese célebre jurisconsulto he hablado, séame permitido expresar la pena que causa persuadirse de que sus doctos comentarios, que inspiraron en muchos puntos la sabia Ordenanza de 1784, sin que en el de que hablo, alcanzaran sin embargo que ella reconociera siquiera en teoría la división de poderes, no asertaron á desarrollar las consecuencias del principio mismo en ellos reconocido, del que execra como absurdo conferir á la autoridad administrativa facultades judiciales, porque Gamboa combatiendo un vicio de las leyes, de las preocupaciones de su tiempo, cayó por el extremo contrario en el mismo vicio, empeñándose en dar á los Jueces atribuciones administrativas. Reconociendo él de un modo explícito que éstas, que lo gubernativo y económico de las minas toca á la Administración, reputa sin embargo que son asuntos de justicia, de que deben conocer los Tribunales, “los denuncios, despueblos, medidas, posesión, propiedad, examen de registro, despilaramientos, etc.” (Cap. 25, núm. 10.) Así queriendo acreditar el principio que enseñaba, principio que tanto tardó en enraizar en la legislación nacional y en la extranjera, lo desnaturalizó negándolo, al querer que los Jueces, sí, tuvieran atribuciones exclusivas y propias de la autoridad administrativa.

Sólo para que se vea cómo los errores de una época, que ignoraba hasta los rudimentos del derecho constitucional moderno, pudieron extraviar criterio tan ilustrado como el del autor á que me estoy refiriendo, citaré estas otras doctrinas tuyas, que afirman por completo el concepto que acabo de expresar, el de que Gamboa quiso dar á los Jueces atribu-

ciones administrativas. “Las justicias—dice—son obligadas por razón de su ministerio á visitar las minas, reconocer su interior beneficio y labor de pilares, ademes, pozos, derrumbamientos, despilaramientos y cuanto concierne al mejor método y habilitación.” (Cap. 25, núm. 6.) Y no es menester advertir que convirtiendo con semejantes atribuciones á los Jueces en policías de las minas, se desnaturaliza el poder que ejercen, confundiéndolo con el Ejecutivo. Si en odio de la Ordenanza de Felipe II, que hizo de los empleados administrativos verdaderos Jueces, todo eso se pudo decir y enseñar, hoy enfrente del art. 50 de la Constitución hay que confesar que tanto peca contra su precepto el sistema de ese monarca absoluto, como el contrario que Gamboa preconizaba, aunque sin desconocer el principio, pero sí negando sus consecuencias.

Los límites que debo respetar en este trabajo me impiden ocuparme especialmente de las Ordenanzas del Viejo cuaderno, que tampoco favorecen, lo diré de paso, los propósitos con que el ocurso las cita: expedidas con fecha 18 de Marzo de 1563 por el rey Felipe II, y derogadas después por él mismo en 22 de Agosto de 1584, ellas nunca alcanzaron la importancia que tuvo la del Nuevo cuaderno en España y es este otro motivo que me dispensará hablar de ellas. Tampoco me encargaré del examen de las legislaciones extranjeras, á que él apela á mayor abundamiento con aquellos mismos propósitos, porque me haría muy extenso, si intentara demostrar que ellas no pueden servirnos ni aun de guía en las materias que estudio, reconociendo como reconocen lo que en ciertos países se llama *contencioso-administrativo* y que nuestra Constitución condena como una verdadera confusión de los poderes públicos. Para dar ya punto á la materia que tanto me ha ocupado, indicaré solamente, que si en la legislación que tenemos de España, está formalmente desconocido y proscrito el sistema que el ocurso defiende y que cree apoyado en ella también en la nacional encontramos precedentes que lo contrarían por entero: uno de los decretos de la dictadura de

Santa-Anna, el de 31 de Mayo de 1854, suprimió los Jueces ante las Diputaciones, haciéndonos retrogradar á los tiempos de Felipe II, y fué preciso que la célebre ley Juárez de 23 de Noviembre de 1855 aboliera el fuero especial de Minería y proclamara el principio de que, así como las facultades económico-gubernativas en materia de minas pertenecen á los agentes del Poder Ejecutivo, las cuestiones contenciosas caen bajo la competencia del Judicial, para que reconocido él si quiera en teoría, quedase confiado á los progresos de nuestra legislación, á los adelantos de nuestra jurisprudencia hacerlo respetar hasta en sus legítimas consecuencias. Vino después la ley de 3 de Enero de 1856 que, con su criterio equivocado sobre la distinción entre lo judicial y lo administrativo, si bien se extravió en la deducción de esas consecuencias, lejos de desconocer el principio, lo consagró solemnemente. Y después el art. 50 de la Constitución hizo en lo sucesivo imposible que principio y consecuencias fueran negados, que las Diputaciones juzguen ó que los Jueces se encarguen de la policía, de la administración de las minas. Ninguna, pues, de nuestras leyes, ni antiguas ni modernas, ni españolas ni mexicanas, lo diré por final conclusión, han conferido á los Tribunales facultades exclusivas para conocer de los casos de invasión de pertenencias ajenas, y ninguna podría conferírseles hoy, por prohibirlo absolutamente ese artículo constitucional.

III

Si no me engaño mucho, el detenido análisis que acabo de hacer de las argumentaciones capitales que combaten el principio por mí defendido, corrobora y afirma las consecuencias que de él se deducen y que definen los extremos límites de la autoridad judicial y administrativa en negocios mineros, evitando sus mutuas colisiones. Reconocida la máxima fundamental en esta materia de que los Tribunales no pueden conocer más que de puntos verdaderamente contenciosos,

siendo de la exclusiva competencia de las Diputaciones lo gubernativo, lo económico de esos negocios, las reglas que he procurado establecer y precisar para distinguir el caso judicial del administrativo, rinden el homenaje debido á los preceptos de nuestra ley suprema, no sólo en el principio de la división de poderes que consagran; sino hasta en sus últimas y más remotas consecuencias. Puestas ya, como lo creo, fuera de duda esas reglas, en el terreno científico y en el legal, tócame ahora hacer sus aplicaciones prácticas al caso concreto, de cuyo estudio estoy encargado; y tomando en cuenta así los hechos que lo constituyen, como las contrarias pretensiones de los interesados, podré dar cima á mi tarea, exponiendo mi parecer sobre la resolución que en justicia merezca este negocio.

El tuvo origen en la solicitud presentada á la Diputación de Pachuca por el Sr. Landero, en su calidad de representante de la "Compañía de Real del Monte," en 9 de Noviembre de 1885, manifestando que había llegado á su noticia que la Negociación de "Guadalupe" había invadido con sus labrados las pertenencias de una de las minas de aquella Compañía, y pidiendo que, para el esclarecimiento de los hechos, se practicara luego una veeduría, á fin de que reconocido el terreno y levantado el plano respectivo, se pueda saber si es cierta la invasión. El segundo Diputado de Minería proveyó el mismo día de conformidad, nombrando luego al ingeniero Sr. Jesús P. Manzano y autorizando á los interesados, para llevar cada uno de ellos el suyo al acto de la visita, que debía tener lugar el 11 de ese mes. No sólo el Sr. Landero, que había promovido la diligencia, sino el Sr. Straube con su carácter de Director de la Negociación de "Guadalupe," estuvieron conformes con esa providencia, asistiendo ambos á la visita, que se verificó el día señalado, acompañado de sus peritos, que lo fueron por parte de "Real del Monte" el ingeniero Sr. Luis Lozano Murillo y por la de "Guadalupe" el ingeniero también Sr. Joaquín González. La única oposición que presentó el Sr. Straube, fué la referente á que Alejandro Varela, designado

como guía por el Sr. Landero, entrara á la mina; pero “convencido y anuente,” aquel señor, dice el acta de la diligencia, no se estorbó más la entrada á la mina de ese guía.

Los peritos rindieron sus informes y presentaron sus planos, el Sr. Manzano en 28 de Noviembre y los Sres. Lozano y González en 10 de Diciembre siguiente; declarando y reconociendo unánimemente que los labrados de “Guadalupe” han invadido no sólo las demasías, sino también las pertenencias del “Rosario;” y aunque los tres hablan de las diferencias que encontraron en la localización de la línea divisoria de esas demasías, también aseguran que cualquiera que sea la variación de la posición de esa línea, los labrados de “Guadalupe” han entrado hasta adentro de las pertenencias del “Rosario.” En 21 del mismo Diciembre, el segundo Diputado ordenó que se diera conocimiento de los informes y planos al Sr. Landero, para que promoviera lo que á los derechos de su parte pudiera corresponder y aunque no consta que se notificara en forma esa providencia al Sr. Straube, sí aparece que pidió y se le dió copia simple del informe y plano del Sr. González en 12 de Enero de 1886.

Como se vé, todas estas diligencias se practicaron sin oposición de parte; más aún, con su conformidad expresada por actos tan positivos por el Sr. Straube como los de nombrar su perito y concurrir á la visita. Y bastaría esta circunstancia para afirmar que todas las operaciones y diligencias practicadas hasta el 12 de Enero de 1886, abstracción hecha de su naturaleza meramente administrativa, quedaron firmes y consumadas en forma legal, sin que ninguna oposición posterior pueda hacerlas contenciosas y llevarlas al conocimiento judicial. Si en donde hay conformidad no puede haber contención, clarísimo es que todos los actos hasta aquí ejecutados de conformidad con las partes, no dan materia para una decisión judicial. Pero á mayor abundamiento existe otro motivo que incapacita radicalmente á los Jueces para conocer de ellos: el ser por su esencia administrativos, y no poder jamás constituir un caso judicial, porque faltan por completo aquí los ele-

mentos que éste exige para existir. La solicitud del Sr. Landero no es ni con mucho una demanda en el sentido jurídico de la palabra: no reclama derecho alguno que se le niegue, que se le dispute; no afirma tampoco el hecho de la invasión, tiene la duda de si él se ha verificado y por lo mismo lo que pide es que se esclarezca. No es ésta, pues, la demanda que abre el juicio; es sólo la queja que conforme al art. 125 del Código impone la necesidad de la visita. Y ésta, lejos de motivar y fundar una oposición legal, que pueda suspender ó dilatar ese acto, no importa más que el ejercicio de las atribuciones de la autoridad encargada de la policía de las minas, atribución que repugna la naturaleza del Poder Judicial. No sólo estuvo en su derecho el Representante de "Real del Monte" para pedir esa visita, apoyado en los arts. 122 y 125 de la ley minera, sino que ningún Juez habría podido impedirle, aunque hubiera habido oposición de parte: esencialmente administrativo ese acto, de ninguna manera se habría convertido en contencioso, cuando iba á verificarse; ni menos puede darle este carácter la oposición formulada muchos meses después de haberse consumado.

Si las dificultades que han sobrevenido con motivo de las diligencias practicadas hasta el 12 de Enero de 1886, tienen que desaparecer ante esas decisivas consideraciones, lo que siguió pasando en este negocio en época posterior, complicándolo aún más, demanda una mayor atención. En 31 de Marzo de 1886 el Sr. Landero presentó nuevo escrito á la Diputación, acompañando otro de 24 de Diciembre anterior, diciendo en aquél que no había entregado éste en su fecha, por haber iniciado la Compañía de "Guadalupe" un arreglo extrajudicial de la cuestión; pero que no habiendo podido lograrse éste, renovaba las conclusiones de su citado escrito de 24 de Diciembre. En compendio ellas se reducen á lo siguiente: 1º Que en vista de las diferencias encontradas por los ingenieros en el trazo de la línea divisoria entre las demasías de "Guadalupe" y "El Rosario," se tuviera como tal la indicada por el Sr. Manzano. 2º Que se notificara á los peritos

que marcaran en el laborío los puntos de cruzamiento de esa línea, y que hicieran el avalúo de los frutos extraídos de la pertenencia ajena. 3º Que se prohibiera á la mina de “Guadalupe” el disfrute y trabajos en esa pertenencia. 4º Que se mandara cerrar el laborío, poniendo la reja de fierro que incomunicara las dos minas. 5º que se autorizara á la “Compañía de Real del Monte” para nombrar interventor que cuidase de la ejecución de estas obras, y 6º Que se aplicara á la “Compañía de Guadalupe” la pena del art. 117 del Código.

La Diputación, con fecha 5 de Abril siguiente, dispuso que se diera conocimiento al Sr. Straube de los ocurso del Sr. Landero de 24 de Diciembre y de 21 de Marzo, y “enterado dijo que para contestar lo que convenga pide copia simple de dichos documentos,” copia que se le dió. En este estado volvió á suspenderse otra vez el curso del negocio á instancias del Sr. Landero, por haberse intentado de nuevo un arreglo entre los interesados, durando esa suspensión desde el 10 de Abril de 1886 hasta el 3 de Agosto de 1887, día en que por no haberse podido avenir las partes, lo promovió este señor, pidiendo á la Diputación que “volviera á intervenir y haciendo presente que estaba ya practicado el desazolve de la mina del “Rosario” á que se refiere su ocurso de 31 de Marzo. Al día siguiente el diputado primero mandó dar conocimiento de ese ocurso y de sus anteriores relativos al Sr. Straube, quien el día 6 recibió su notificación sin exponer cosa alguna, limitándose á pedir copia simple de los documentos.

Por la primera vez desde que este arreglo se inició, el Sr. Straube presentó su oposición á todos los actos de los Diputados de Minería, fechándola en 8 de Agosto del año corriente, y ésto á pesar de haberse conformado en sus notificaciones con todos esos actos; de haber intervenido personalmente en algunos, como en los de la visita y nombramiento de perito; y sobre todo de no haber negado la invasión, hecho fundamental en este negocio, sino aun por el contrario tratado de exculpar su responsabilidad en él, diciendo en el acto de practicarse la visita que “si ha habido alguna invasión, él no se

creo responsable, ya por haber encontrado en ese estado el laborío, que sólo ha desazolvado, ya porque sólo lleva tres meses de haberse encargado de la mina, ya porque no tiene en su poder los planos de ella.” Y por más que esa oposición haya sido asaz tardía y se armonise poco con la conducta antes observada, por quien hasta entonces se había considerado como Representante legal de la mina invasora, haciendo abstracción de toda circunstancia externa á la misma oposición, menester es analizar los fundamentos que invoca para precisar su naturaleza y efectos jurídicos.

Dice, pues, el Sr. Straube en su escrito de Agosto de este año que “las Diputaciones de Minería no tienen atribución alguna para dirimir los puntos contenciosos, y lo son ciertamente los relativos á fijar y reconocer como línea divisoria de las minas del “Rosario” y “Guadalupe,” la que se dice trazada en el plano del ingeniero Manzano; á notificar á los peritos nombrados para una veeduría el que marquen ciertas circunstancias por cierto muy importantes; á prevenirme en calidad de Director mande cerrar el laborío de “San Pablo” y otros; á que la Negociación de “Real del Monte” nombre un interventor que vigile por el cumplimiento de esa obligación, y en fin á aplicar á la Compañía de “Guadalupe” las penas fulminadas al fin del art. 117 del Código de Minería.” Y concluye diciendo ésto: “declino la intervención que se intenta dar á la Diputación y le pido que se declare incompetente en el caso, absteniéndose de todo procedimiento ulterior;” sin que todo esto fuera obstáculo para que después agregara estos conceptos: “ni el Sr. Landero ni yo en nuestro carácter de directores de negociaciones mineras, tenemos facultad para gestionar en cuestiones tan importantes, especialmente yo, pues en último resultado se pretende obligar á la Compañía de “Guadalupe” y anexas al pago de unos valores.” ¿Es esta la oposición que convierte en contencioso á un negocio minero? Tal es la cuestión que hay que resolver y como ella es complexa por demás, porque está constituída por elementos de diverso género, porque se refiere á actos de

muy distinta naturaleza, en gracia de la claridad, yo la estudiaré encargándome del análisis especial de cada uno de ellos, para llegar así por el método sintético á la solución que deba dársele.

El fijar y reconocer la línea divisoria de dos minas, es sin duda alguna un asunto verdaderamente contencioso, cuando sobre ella hay disputa, contención entre los interesados, cuando no están conformes en tener como tal alguna determinada, sino que cada uno pretende que lo sea la que el otro no acepta: tan claro es ésto, como fácil observar que siempre que las partes están conformes sobre este particular, ningún juicio es posible; cuando no se sabe todavía si existirá ó no esa conformidad, porque uno de los interesados no haya sostenido, contra las pretensiones del otro, que tal ó cual línea determina el límite de las minas confinantes, la contención, si bien es posible, no tiene todavía la existencia de un conflicto de derechos, que pueda someterse al fallo de los Tribunales. Cierto es que en el caso actual los ingenieros encontraron diferencias en los títulos y planos, sobre la ubicación de ese límite entre las minas de "Guadalupe" y "El Rosario," cierto que podrá haber una disputa judicial, cuando aquella no acepte la línea indicada por el Sr. Manzano, que ésta propone como medio de zanjar esas diferencias; pero todavía queda toda la distancia que hay entre la posibilidad y el hecho, para que éste llegue á ser un caso contencioso de que conozcan los Jueces, supuesto que la misión de éstos es resolver casos concretos, controversias actuales y no casos posibles.

El Sr. Straube no se opone en términos formales y precisos á reconocer la línea trazada por el Sr. Manzano, y el Sr. Landero no la defiende como un derecho de que no prescindirá; más todavía, los signatarios del ocurso del 6 de Octubre no la rechazan explícitamente, porque la frase vaga con que él concluye, de que "se pretende hasta cambiar los límites entre la mina de "Guadalupe" y la del "Rosario" fijados desde el año de 1861," de seguro que no precisa punto alguno litigioso que el juez hubiera de decidir. Y si el director del

Real del Monte admitiera como límite ese fijado desde 1861, ó si el Sr. Straube ó los dueños de "Guadalupe" aceptaran á su vez la línea de cualquiera de los ingenieros y en esto estuviera conforme aquel director, ¿cuál sería la cuestión que iba á debatirse en el juicio? Estas consideraciones, que sugieren las circunstancias prácticas del caso actual, y las teorías en que fundé la regla de que para hacer contencioso un asunto minero, es indispensable que la oposición verse sobre un hecho ó derecho claramente definidos, que suscite una controversia entre partes que puedan resolver los Jueces, me hacen creer que, aunque posible, no existe todavía sobre este punto la contención que constituya un caso judicial.

Y la oposición presentada contra la orden que se dé á los peritos para que marquen ciertas circunstancias muy importantes sobre el estado de las minas, sobre la extensión del terreno invadido, sobre las condiciones de los labrados, etc., etc., ¿puede convertir en contencioso el asunto? En el caso que la visita se practique y el reconocimiento pericial se mande hacer, por queja de invasión de pertenencia ajena, como aquí ha sucedido, ¿puede el dueño de la mina que se mande visitar, oponerse á esta diligencia, á que los peritos midan los labrados, levanten planos, fijen ó calculen la importancia de la invasión, etc., etc.? Antes he probado que la visita de una mina y los reconocimientos periciales que para sus efectos sean necesarios, es un acto esencialmente administrativo, que no puede asumir el carácter judicial; es el ejercicio de una de las atribuciones de la policía de seguridad de las minas, que repugna á la naturaleza de las funciones de los Jueces; y después tuve el sentimiento de refutar una de las más funestas preocupaciones del ocurso de 6 de Octubre, que asegura que á nadie más que á los particulares interesados importan las visitas mineras: he hecho más, porque dejo también demostrado que todos los actos ejecutados y consumados legítimamente desde 9 de Noviembre de 1885 hasta el 12 de Enero de 1886, no pueden ser puestos en tela de juicio por la oposición surgida en 8 de Agosto de 1887. Con referencia á to-

das esas mis anteriores demostraciones, tengo, pues, que afirmar que esa oposición, que contradice y resiste todos estos actos administrativos, no puede convertirlos en contenciosos.

Pero si la visita practicada y los planos levantados no pueden ya objetarse se dirá, los actos que aún no se consuman, sino que están pendientes, como el cálculo de la cantidad de metal extraído de la pertenencia invadida, su ley, su valor, podrán asumir el carácter de litigiosos en virtud de la oposición ya presentada? Reconocido como un hecho fuera de toda disputa la invasión no sólo de las demasías, sino de las pertenencias del "Rosario"; confesado por el perito mismo de la negociación de "Guadalupe"; no negado en cerca de dos años por los dueños de ésta, ni por su director, que apenas ha procurado poner á salvo su responsabilidad, la visita hecha no daría todos sus resultados, no produciría todo su objeto si ese cálculo pericial no se hiciera también. Consecuencia ésta de aquélla, participa de su carácter administrativo, que no puede revestir y tomar el judicial, sin que ninguna oposición pueda suspenderlo, como no suspende la visita misma. Si presentado ese cálculo á la Diputación, alguna parte lo contradice, entonces y sólo entonces él dará materia á un litigio de que los Tribunales pueden conocer, decidiendo si es poca ó mucha la cantidad de metal calculado, si es más ó menos alta su ley, etc., según el punto sobre el que la oposición se formule. Oponerse á este reconocimiento pericial, aun antes de que se conozca de qué exista, es suponer que un juicio se pueda abrir sobre un futuro contingente; que una oposición vaga, general, que no precisa los elementos del debate judicial, puede llevar á los Tribunales un juicio en que todavía no hay hechos que discutir, ni derecho que aplicar, y esto no es posible. Que "Guadalupe" tiene que pagar algo, más ó menos, al "Rosario," es incuestionable desde que el hecho de la invasión es evidente: cuánto sea ello, los peritos tienen que decirlo; y una vez señaladas las cifras, bien se concibe que haya oposición y litigio; ¿pero cómo aquélla ha de producir éste, cuando todavía esas

cifras se ignoran? Si la Compañía de “Guadalupe” estuviera conforme con ellas, si la de Real del Monte aceptara á su vez las observaciones que aquella les hiciera, ¿qué juicio sería posible á pesar de la oposición del 8 de Agosto? ¿Cómo él ha de nacer antes que el hecho que le puede dar materia? Por varios motivos opino, en consecuencia, que esa oposición no puede suspender la presentación del cálculo pericial que la autoridad pidiera sobre la cantidad y clase de metales extraídos de la pertenencia invadida: por ser esa orden meramente administrativa, como la visita, cuyo resultado es; por no existir aún definido el hecho que puede dar lugar al juicio; por no haberse precisado, ni ser posible aún precisar el punto ó puntos litigiosos que ese hecho suscite. Mis anteriores demostraciones afirman también mi parecer sobre este particular.

La oposición á la orden para cerrar los laboríos invadidos, incomunicándolos de los invasores, tampoco puede, en mi sentir, hacer contencioso el asunto. Esa orden es una de las consecuencias naturales, forzosas de la visita de una mina, en que se descubre el hecho de la invasión en pertenencia ajena, y como ella es un acto administrativo, obligatorio para la autoridad, que cuida de la policía de las minas; porque ella, lo mismo que la urbana ó la rural, tiene entre sus primeros deberes el de hacer respetar la propiedad ajena, el de prevenir todo ataque contra ésta, y no se concebiría cómo las Diputaciones á ciencia y paciencia toleraran que un minero disfrutara labores ajenas contra la voluntad de su dueño, sin poder impedirlo; porque quien tal hiciera, se opusiera á ello, porque declinara su jurisdicción. Así como en casos semejantes no se enerva siquiera la acción de la policía urbana ó rural, declinando su jurisdicción, así también esta frase hasta de sentido carece cuando se aplica á la minera: se trata de un mero acto de policía, que no es ni puede ser judicial y que no asume forma contenciosa merced á una oposición. Creo por tales motivos que, á pesar de ella, la Diputación de Pachuca es competente para mandar cerrar los laboríos in-

vadidos. En cuanto al nombramiento de interventor por parte de "Real del Monte," para que esta obra se ejecute, nada se necesita decir, porque bien se comprende que este es un derecho que no puede negarse al propietario.

La aplicación de la pena decretada por el artículo 117 del Código, esto es, el pago de todos los frutos extraídos sin deducción de costos, es la causa determinante de todas las dificultades de este negocio, el motivo que inspira á la oposición absoluta y general que contra todos los actos de la Diputación se presenta; pero si bien se estudian esas dificultades, ellas son más aparentes que reales. Indudable como lo es que este punto, de tanto interés en este caso, á su tiempo y en su oportunidad puede convertirse en litigioso, no es posible con todo eso sostener que esto no baste para diferir su conocimiento á los Jueces, pues ello equivaldría á querer que se abra un juicio, para disputar sobre un hecho que aún no existe. Las mismas razones que me hicieron afirmar que la oposición contra la orden para que los peritos formen el cálculo del metal extraído de la pertenencia ajena, no cambia la competencia administrativa en judicial, me asisten para no creer tampoco que la misma oposición vaga y prematura contra la orden futura de pago de los frutos haga contencioso el asunto: no las repetiré, pero sí observaré que ellas toman mayor fuerza y robustez en este segundo caso. Esa pena civil, esa indemnización de perjuicios tasada por la misma ley, como sanción de su precepto que manda respetar la propiedad de la pertenencia minera, no puede imponerse, decretarse, sino cuando se conoce el valor de los frutos, y como el avalúo que de ellos hacen los peritos no es un título de crédito que apareje ejecución contra el minero invasor, sino sólo un dato parcial que éste puede impugnar, contradecir en juicio, mediante la oposición en forma que contra él presente, resulta en último análisis que quien, en caso de contradicción, impone la pena civil, quien condena al pago de la indemnización, es siempre el juez y no la autoridad administrativa, que debe suspender su procedimiento luego que el avalúo es

objetado, sometiendo el negocio al conocimiento judicial. Y si los interesados se conformasen con la estimación pericial, excusado es hablar de penas y de juicios, porque ninguno es posible cuando la conformidad de las partes hace imposible la contención. Pero oponerse á todos los actos administrativos y de policía, desde el de la visita de la mina, que tenga por objeto averiguar si la invasión existe, hasta los de conservación y guarda de la propiedad ajena por medio de las medidas de seguridad de suspender los trabajos, cerrar el laborío, etc., etc.; “porque en último resultado se pretende obligar á la mina invasora al pago de unos valores,” como con toda claridad lo revela el Sr. Straube, es no sólo querer enervar la acción administrativa, convirtiéndola en judicial, lo que, como lo he demostrado, no es lícito, conforme al artículo 50 de la ley fundamental; sino suponer que una oposición indeterminada vaga, aun sobre hechos contingentes, que no se sabe si existirán, y que menos se puede disputar sobre sus circunstancias y pormenores, puede abrir un juicio, y esto, como ya lo sabemos, lo repugnan invenciblemente las reglas que creo haber demostrado.

En el presente caso se atraviesa un obstáculo, que hace creer á primera vista que la Diputación nada puede ya hacer. Hay ya si no disputas, sí por lo menos diferencias sobre la línea divisoria de “Guadalupe” y el “Rosario.” ¿Cómo señalan los peritos los puntos de intersección de esa línea en los labrados de “Guadalupe”? ¿En dónde se establece la guardarraya que los separe é incomunique de los del “Rosario”? ¿Cómo se calcula la extensión de la propiedad invadida, la cantidad de metal de ella extraído, etc.? He dicho antes que esas diferencias no han dado aún carácter contencioso al asunto, porque el director de “Guadalupe” no sostiene todavía como límite una línea que el de Real del Monte no acepte: si aquél no está dispuesto á tomar como tal la indicada por el ingeniero Sr. Manzano; si las dos partes ó alguna de ellas, lo que parece al menos probable, no desconocen la que señala la providencia de la Diputación de 15 de Octubre úl-



timo, “la marcada por las mojoneras respectivas;” si hubiere conformidad de modo alguno sobre este punto, aquel obstáculo habrá desaparecido y con él las dificultades que acabo de indicar. Definir, pues, este punto, obligando á los interesados á que manifiesten cuál es la línea divisoria que sostienen respectivamente, para que si no hay conformidad, quede bien marcado el punto litigioso que deba someterse á la decisión judicial, es en mi sentir imperiosa exigencia del estado que guarda este negocio, para evitar que lo embrollen las complicaciones que lo hacen ya difícil. Penoso deber me obliga, sin embargo, á decir que en la eventualidad de que la contención aparezca, la autoridad administrativa no podrá practicar las diligencias á que se refieren los artículos 78 y 79 del Código, porque, como otra vez lo he indicado, ellos, por autorizar á las Diputaciones á juzgar siquiera provisionalmente en asuntos de suyo contenciosos, son inconstitucionales: creo que esa autoridad tendrá que someter luego la cuestión al conocimiento judicial en el punto de demarcación de la línea divisoria, disputada en la hipótesis de que hablo.

Pero ni aun cuando ella se realice, deben suspenderse las otras diligencias, que en nada afectan á ese punto litigioso, ni lastiman la independencia del Poder judicial: la suspensión de trabajos, la incomunicación de labrados de ambas minas, el avalúo de los frutos extraídos, etc., etc., todas estas operaciones se deben ejecutar, tomando como punto de partida aquel en que sin duda alguna y desde el que, cualquiera que sea “la línea limítrofe de las que pudieran suponerse ó disputarse por la diferencia entre el terreno y las relaciones,” como dice uno de los ingenieros, la invasión haya comenzado. Respetando las facultades del juez, para resolver cuál es el punto fijo definitivo de esa línea, todo lo que no afecte ni se relacione con el litigio, queda fuera de su jurisdicción y dentro de la competencia administrativa: dejando, pues, á las resultas del juicio sólo el terreno sobre el que la disputa ver-se, aquellas operaciones se deben continuar, en los términos indicados, conservando el carácter de provisionales, mientras

no se pronuncie la sentencia que pueda modificarlas. Así se concilian, según lo creo, los respetos que merecen la autoridad judicial y administrativa, con los que son debidos al derecho de propiedad, quedando á la vez satisfechas las exigencias de la policía de seguridad de las minas. Burla y sangrienta se haría de la justicia, con pretender que mientras en un juicio, que puede ser largo, se disputan unos cuantos palmos de terreno de demasías, el minero invasor pudiera seguir metido dentro de pertenencia ajena, que no se disputa, ni es materia de juicio, disfrutando sus metales. La independencia del Poder judicial, que reclama que la cosa litigiosa quede bajo su exclusiva jurisdicción, no invade las atribuciones de otro poder sobre casos en que no hay ni puede haber litigio alguno.

Consecuencia general de todo lo que he dicho, síntesis del análisis que acabo de hacer de los diversos elementos que la oposición alega, tal como se ha formulado por el Sr. Straube en su escrito de 8 de Agosto, es que ella no ha convertido en contencioso este asunto todavía, porque algunos de los actos á que ella se resiste, son esencialmente de administración y de policía y jamás llegan á constituir un caso judicial, porque no se puede declinar la jurisdicción de la autoridad, que está encargada de estos ramos, con el propósito de conferirla á los Jueces, sin confundir las atribuciones de los Poderes públicos; porque con los términos vagos y generales en que esa oposición está expresada, falta la precisión de los hechos que presente como litigioso un derecho que preste materia apropiada para un juicio, de que deban conocer los tribunales; porque, si bien es posible la controversia sobre algunos otros actos objetados, ella no existe en la actualidad, así por no existir aún los hechos que deben ser su objeto, como porque se ignora todavía si la conformidad de las partes sobre ellos, una vez que sean conocidos y puedan ser apreciados, haría imposible un juicio, en la hipótesis contraria, necesario. Por tales motivos creo que la Diputación de Pachuca es competente para seguir conociendo de este asunto en

la vía administrativa, hasta concluir todas las diligencias que son el complemento de la visita que practicó; y que sólo cuando se defina en forma legal un caso verdaderamente contencioso, debe someterlo á la resolución judicial, inhibiéndose por completo de todo procedimiento respecto de él.

Esto dicho, apénas necesito indicar ya que reputo bien fundada en la ley constitucional y en la minera, la resolución de esa Secretaría de 21 de Septiembre pasado en la parte que declaró que “la Diputación de Pachuca es competente para seguir conociendo del asunto de que se trata.” Tampoco necesito advertir que creo también arregladas á derecho las disposiciones de la Diputación, contenidas en su providencia de 15 de Octubre, con sólo la modificación que he indicado respecto de la necesidad de precisar si existe ó no el punto litigioso que se anuncia, en cuanto á la línea divisoria del “Rosario” y de “Guadalupe;” porque sólo que las partes no estén conformes en que lo sea “la marcada por las mojoneras respectivas, ó cualquiera otra en que se convengan, las operaciones que la Diputación manda ejecutar, se practicarán con el carácter de provisionales y en los términos y modo que antes he manifestado. Salva esta modificación; me parece enteramente legal esa providencia y merecedora de la aprobación y apoyo de esa Secretaría. Tal es en último y final extremo mi parecer sobre este asunto.

Al lado de las difíciles cuestiones, cuyo estudio tanto me ha ocupado, el ocurso del Sr. Straube promueve otras de bien sencilla resolución, pero sobre las que debo decir aún pocas palabras. Este señor, aunque oponiéndose á todos los actos de la Diputación niega, como ya lo sabemos, no sólo la personalidad del Sr. Landero, sino la suya propia, y desde el 8 de Agosto para acá ha repetido una y otra vez que no siendo apoderado de la Junta Directiva de la Compañía de “Guadalupe” y anexas, no puede ni recibir notificaciones, por no tener personalidad, y protestando en debida forma compulsó y apremiado contra la jurisdicción de la Diputación. Todas estas argumentaciones, de estos motivos tomadas, tienen que

enmudecer ante el precepto terminante del artículo 209 del Código de Minería, que, en defecto de agente ó apoderado del minero, autoriza, más aún, obliga al administrador ó encargado de la mina para representarlo, entendiéndose y practicándose con él todas las diligencias que ocurran, sin necesidad de citar el dueño. Y cuando la ley así responde á aquellas argumentaciones, nada más creo que debo decir sobre ellas. Igual concepto tengo formado de la objeción de nulidad que se formula contra todo el procedimiento de la Diputación, porque en él no han intervenido los dos, sino uno solo de los diputados de minería. Este hecho no es del todo exacto, porque registrando todas las providencias dictadas por esa autoridad, tenemos que las de 12 de Agosto, 28 de Septiembre y 15 de Octubre de este año, están firmadas por ambos diputados; y que si bien en las de 9 de Noviembre y 21 de Diciembre de 1885, 5 de Abril de 1886 y 4 de Agosto de 1887 no están suscritas sino por uno de ellos, todas estas últimas no contienen más mandato que hacer saber al Sr. Straube las promociones del Sr. Landero. No queda, pues, atacable por el concepto de que estoy hablando, más que la de 9 de Noviembre de 1885, que dispuso que la visita se practicara; y el artículo 123 del Código mata tan contundentemente esta objeción, como el 209 aquellas argumentaciones. Si las Diputaciones pueden hacer por sí mismas las visitas en unión de algún perito, ó mandar que éste las practique acompañado del escribano, ¿cómo podría ser nulo un acto de esa especie al que concurrieron un diputado de minería con su secretario, tres peritos y las dos partes, sin que ninguna de éstas lo hubiera contrariado? Esta pregunta, que no necesita respuesta, basta para ver en toda su luz este punto.

Me he extendido acaso más de lo que debiera, impelido por mi deseo de llenar el encargo con que se me ha distinguido, y todavía, en gracia de la brevedad, ni he profundizado cuanto lo merecen algunas cuestiones que apenas he tocado, ni puedo ya encargarme de responder á otros razonamientos que desenvuelve el ocurso de 6 de Octubre, porque

en el fondo son iguales á los ya contestados por mí y contenidos en el escrito de 8 de Agosto. Y aunque para corresponder á la confianza con que se me ha honrado, nada he perdonado, ni trabajo ni estudio, para conseguir el acierto, no sé si habré sido tan feliz que haya realizado ese mi supremo propósito; pero sí puedo asegurar que si el error se ha deslizado bajo mi pluma, él es de la mejor fé, porque en esta materia, cuya importancia estimo bien, todo mi anhelo ha sido dar culto á los principios, que en mi sentir deben regirla, aun abstracción hecha de los cuantiosos intereses que se versen en el caso concreto que he estudiado.

Para concluir ya, ruego á vd., señor Ministro, que se sirva presentar el testimonio de mi gratitud al señor Presidente de la República, por haberse dignado honrarme con la consulta que se me ha hecho. Y devolviendo á vd. los expedientes que me mandó con sus oficios de 18 y 24 del pasado Octubre, me es grato reproducirle las protestas de mi consideración y aprecio.

México, Noviembre 5 de 1887.—*I. L. Vallarta*.—Señor Ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Presente.



